

HIGIENE PÚBLICA

SEGÚN SUS APLICACIONES

EN ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

ADMINISTRACIÓN SANTARIA

GENERALIDADES. — ADMINISTRACION SANITARIA. — Dirección general de Beneficencia y Sanidad. — Real Consejo de Sanidad — Real Academia de Medicina de Madrid. — Academias de Medicina de Barcelona, Cádiz, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Palma de Mallorca. — Juntas municipales de Sanidad. — Funcionarios encargados de los diversos ramos de Sanidad en las poblaciones. — Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria — Médicos-directores de baños. — Médicos-directores de Sanidad de puertos y lazaretos. — Médicos de Penales. — Inspectores de Higiene especial. — Inspectores de géneros medicinales. — Inspectores de carnes — Laboratorios químicos municipales (personal). — Delegados sanitarios en Oriente. — Fieles contrastes. — Cuerpo de Sanidad militar. — Cuerpo de Sanidad de la Armada. — Facultativos municipales.

Generalidades. — La sola lectura del sumario que encabeza este capítulo demuestra que la Administración sanitaria española puede figurar dignamente al lado de la de los pueblos mas adelantados; que hay funcionarios especiales para cuantos servicios tienen importancia en materia de Higiene y que no se desconocen ni se desatienden los progresos de la ciencia sanitaria en nuestra patria.

La centralización, que en otros ramos administrativos encuentran viciosa ciertas escuelas políticas, es de gran utilidad en las cuestiones de higiene pública, donde la unidad de criterio es garantía de la eficacia y seguridad en la adopción de medidas á veces muy radicales.

Gracias á esta organización político administrativa, pudo hacerse lo que ningún país realizó en tan poco tiempo como el nuestro: implantar desde luego (1) el servicio de Demografía sanitaria en toda la Península, lo mismo para el Ayuntamiento más insignificante que para la ciudad más populosa; mientras que la mayor parte de las otras Naciones sólo pueden proporcionarse y dar en sus estadísticas las cifras correspondientes á los grandes centros urbanos y no las de los pequeños Municipios, que constituyen la gran masa de la población, de quien más interesa conocer las oscilaciones en su agrupación, su salud y su vida.

La estadística demográfico-sanitaria se obtiene hoy en España casi á la perfección, y como ella es el fundamento en que deben basarse todas las resoluciones, todas las medidas gubernativas de higiene pública, cabe esperar que dentro de poco la legislación se unifique, se reduzca y precise en términos tales, que pueda ser también modelo en su género.

Con tan excelentes medios, con el personal numeroso é ilustrado de que la Administración dispone y la gran riqueza de leyes generales y especiales acerca de la salubridad pública, no somos, sin embargo, el pueblo más sano y más cuidado del Mundo por dos motivos que se ayudan en nuestro daño: el carácter indolente del país, que aun importándole tanto conservar su salud, no atiende á ella como esto pueda producirle alguna molestia, y la lenidad del Gobierno, á quien todo rigor le parece excesivo cuando las faltas ó delitos se cometen sólo contra la salubridad pública.

Aquí donde al causante de la muerte de un individuo se le castiga con pena de muerte, al que origina la de muchos se le multa ó se le perdona.

Por esto y sólo por esto nuestra mortalidad es superior á la de todas ó casi todas las Naciones de Europa, aun las colocadas en condiciones topográficas más desventajosas; por esto y sólo por esto no alcanzan nuestra Administración y nuestra legislación sanitarias los frutos que de sus valiosos elementos podrían recogerse.

La ley de Sanidad de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, aplicada en todas sus partes con decisión y energía; los Cuerpos facultativos que de ella se derivan, organizados por reglamentos que se cumplieran siempre y no desligados entre sí, antes bien completándose y confundándose en una autoridad común, el director de Sanidad, amparado por el poder más alto del ministro de la Gobernación,

(1) *Madrid-España, Demografía sanitaria*, por D. Julio Jiménez. Madrid, 1889.

jefe supremo en materia sanitaria, son muy suficientes medios para que á poca costa y sin añadir gran cosa á nuestros servicios de Higiene se redujera la mortalidad de la población de España en una tercera parte á la vuelta de muy pocos años.

Ya en 1882 un activo ministro de la Gobernación, el excelentísimo Sr. D. Venancio González, intentó realizar tan justa aspiración, redactando al efecto, en primer lugar, un proyecto de ley de Sanidad nueva en la que todos los servicios, todas las atenciones sanitarias se comprendieran, y plantear de una vez sobre aquella base el edificio de la higiene pública española. El Senado aprobó con algunas modificaciones aquella obra; pero en la Cámara de los diputados halló tan particular y decidida resistencia en las Comisiones, que no llegó siquiera á discutirse.

Otro no menos activo é ilustrado ministro, el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret, reorganizó algunos Cuerpos sanitarios y parece que pretendía alcanzar un objeto análogo al de su antecesor por procedimiento inverso; pero los azares de la política le obligaron á abandonar el puesto antes de realizar su plan, y volvimos á la inercia de otras veces.

Hoy la aflictiva situación del Tesoro público y el malestar rentístico de gran parte de Europa impiden al Gobierno ocuparse de otros asuntos que no sean las economías inmediatas, tangibles, de momento, y no habría ministro capaz de proponer en Consejo un gasto nuevo, por insignificante que éste fuera, aunque, como el presupuesto de Sanidad, representara varios millares de vidas y muchos millones de pesetas de aumento para el país y para su Erario.

Á pesar de su antigüedad relativa, nuestra ley de Sanidad y los reglamentos, decretos y reales órdenes que de ella dimanar, nos permiten esperar sin peligro tiempos de más calma para que nuestros Gobiernos fijen la vista en las necesidades íntimas del país y procuren subvenir á ellas con un buen Código de Higiene.

El carácter distintivo de nuestra legislación sanitaria es desde hace mucho tiempo su mayor rigidez en cuanto á importación de las enfermedades se refiere; significándose en sus disposiciones que siempre ha interesado más la salud pública que los intereses materiales del comercio.

Á esto, por una parte, y al tesón con que los españoles sostuvieron la doctrina del contagio cuando nadie quería creer en él, se debe el que mientras Francia, Alemania, Inglaterra y otros pueblos han tenido que modificar su legislación, rendidas á la evidencia, España conserve la suya sin modificarla en sus fundamentos capitales.

Sólo nos falta ahora llevar al interior del país la energía y decisión que con los de fuera usamos, y cuando no sea preciso, recordar cada día á las autoridades de provincia y á los Municipios, por medio de

circulares y reales órdenes, la absoluta necesidad de que las leyes sanitarias vigentes se cumplan; cuando cada infracción encuentre el correctivo apenas cometida, los mismos que hoy cometen esas faltas serán los primeros en estimular al Gobierno para que plantee las reformas que aún necesitamos y los servicios que todavía nos faltan.

Están perfectamente organizados y funcionan con general elogio el Cuerpo de Directores de Sanidad Marítima, el de Directores de Baños, el de Médicos de Cárceles y las Subdelegaciones de Sanidad, de Medicina, Cirugía y Farmacia; las Inspecciones de carnes y otros servicios importantes.

Si se completan éstos determinando las atribuciones y deberes de algunos de estos funcionarios, como solicitó el Congreso médico-farmacéutico de profesores titulares, reunido en Diciembre último (1891), y las de los individuos de los otros Cuerpos sanitarios que todavía no lo han sido más que en la capital, extendiendo sus funciones á los más apartados pueblos de la Nación, fácil sería reunir estos organismos en un solo Cuerpo de Sanidad civil.

Así constituido, el personal sanitario tendría independencia, autoridad y prestigio suficientes para que sus trabajos dieran el fruto apetecido, y la estadística demográfico-sanitaria, barómetro de la salud de los pueblos, daría bien pronto la demostración palmaria de que hacer higiene es hacer vidas; y como la vida es la principal fuente de riqueza, hacer higiene, emplear fondos en sanidad es hacer economías, hacer Hacienda.

Sería lo mejor, para que la higiene adquiriera en poco tiempo el desarrollo práctico que necesita, la creación (propuesta ya en el Congreso de Higiene de París el año de 1878 por Mr. Edwin Chadwick, presidente del Consejo general de Sanidad de Londres) de un Ministerio de Higiene, en cuya defensa decía el sabio profesor: «Las órdenes que durante las epidemias emanaron de nosotros (el Consejo general de Sanidad) fueron leyes, y al que las infringía ó dejaba de cumplirlas se le castigaba severamente. Á pesar de que el proverbio inglés dice «mi casa es mi castillo», no encontramos en nadie resistencia é intervimos en la organización doméstica hasta un extremo nunca conocido. La aquiescencia que obtuvimos debe atribuirse á la convicción adquirida de que nuestros trabajos eran lo más conveniente para pueblos é individuos.» Y por nuestra parte añadimos: si durante una epidemia parece que los preceptos sanitarios deben revestir el carácter de leyes imperiosas é ineludibles, ¿habremos de abandonar el cumplimiento de las prácticas sanitarias en cuanto pase el peligro inmediato, sabiendo que en todos los instantes puede volver, porque en todos los momentos se está fraguando?

¿No tenemos un Ministerio, ó más bien dos, para la guerra (Guerra

y Marina), siendo, por fortuna, la guerra menos frecuente que las epidemias?

¿No hay otro (el de Fomento) destinado á fomentar la industria, el comercio, la instrucción, la agricultura y ganadería?

¿Por ventura es alguno de estos ramos de más importancia que la vida del hombre y de esos mismos animales cuyo fomento se procura con hipódromos y otras cosas por el estilo?

Seguramente que no; aunque á los espíritus mezquinos les parezcan exageradas estas aspiraciones, es indudable que llegará un día en que se impondrá la creación de un Centro de esa magnitud; porque el asunto á que se destina le tiene en mayor grado que ningún otro ramo de la Administración pública.

Convencidos de que esto es, como decíamos al principio, lo mejor; pero comprendiendo que antes de llegar á lo mejor se puede y debe empezar por lo bueno, bastará por ahora en nuestro país con que lo que hay se procure aprovechar en términos de alcanzar de ello los frutos que razonablemente puede dar.

Ya hemos dicho que los Cuerpos periciales y la alta dirección de los asuntos sanitarios tienen importancia é idoneidad suficientes para que no desmerezca nuestra Sanidad de la de las Naciones más adelantadas del Mundo; pero para lograr resultados prácticos falta todavía en nuestra Administración sanitaria personal subalterno instruído que auxilie unas veces y practique otras por sí mismo los trabajos facultativos en la parte á que no puede ni debe obligarse al médico á que descienda.

Estos dependientes y el Cuerpo de Policía urbana, harto escaso en la mayor parte de nuestras provincias y casi invisible en los pueblos, aun los más grandes y de numeroso vecindario, podrían y deberían establecerse donde faltan y aumentarse donde escasean, para que la aplicación de las leyes sanitarias sea realizable.

Sin ellos es inútil tanto lujo de disposiciones que no hay quien cumpla; contamos con lo principal, pero no podemos utilizarlo, y con legislación sanitaria suficiente y Administración perita no tenemos, sin embargo, higiene pública.

Llega una epidemia y, faltos de salubridad permanente, sin personal subalterno instruído por la práctica diaria, todo son improvisaciones, todo aprendizajes en contra del infeliz pueblo, víctima de la plaga. Los sacrificios pecuniarios del país, el celo de las autoridades, el derroche de actividad y de valor de los médicos y la abnegación de todo el mundo, resultan estériles por falta de previsión oportuna.

En tiempos normales, cuando el mal no apremia y se puede proceder con orden y sin apresuramientos, conviene hacer lo que todos estamos convencidos de que desea cada uno y sin duda también el

Gobierno; pero que por falta de decisión, por consideraciones menudas se abandona ó se aplaza sin que podamos sospechar hasta cuándo.

Hechas estas consideraciones y sin entrar en la historia y vicisitudes de cada uno de los organismos sanitarios de la Nación, porque esto nos llevaría demasiado lejos y no cabría dentro de los reducidos límites que nos impone la naturaleza de esta obra, donde sólo podemos dar un índice de lo existente hoy en materia de higiene pública en España, vamos á dar sumaria idea de lo que constituye nuestra

Administración sanitaria.— Todos los Cuerpos y funcionarios y cuantos asuntos se refieren á Sanidad del Reino, dependen del ministro de la Gobernación, que cuenta para dirigir esa importante parte de sus funciones, con la *Dirección general de Beneficencia y Sanidad* para lo ejecutivo, con el *Real Consejo de Sanidad* y la *Real Academia de Medicina* como Cuerpos de consulta.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.— La Dirección general de Beneficencia y Sanidad se compone de:

1.º Un director general, jefe superior de Administración civil, para cuyo cargo no es indispensable ser médico; basta ser ó haber sido senador ó diputado á Cortes en dos elecciones generales, ó haber servido diez años en la Administración civil (en cualquier ramo) ó bien haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

2.º Tres jefes de Sección, jefes de Administración civil, para lo que tampoco se requiere ser médico, sino llevar diez años en la Administración del Estado ó dos en el empleo inmediato inferior, según el real decreto de 21 de Julio de 1876.

Las Secciones se denominan:

Sección primera. — Beneficencia general.
 — segunda. — — particular.
 — tercera. — Sanidad.

3.º Varios Negociados, en la actualidad nueve, en cuyo desempeño no se exige la condición de ser médicos á los empleados que los sirven.

El Negociado primero de la Sección primera tiene á su cargo los asuntos siguientes:

1.º Hospitales y colegios: Jesús Nazareno (mujeres incurables).
 Nuestra Señora del Carmen (hombres incurables y ciegos jóvenes).
 Nacional ó Princesa (enfermedades comunes).
 Santa Isabel, en Leganés (enajenaciones mentales).

Del Rey, en Toledo (decrépitos y ciegos).

Colegio del Carmen (huérfanos de Guardia civil).

Colegio de la Unión, en Vista Alegre (huérfanas de militares y patriotas).

2.º Admisiones, altas, licencias y bajas; quejas y reclamaciones del personal de las educandas y asilados; abonos y reclamaciones por estancias devengadas.

3.º Cruces de la Orden civil de Beneficencia y sus incidencias.

El Negociado segundo se ocupa de :

Contabilidad general de la Sección de Beneficencia.

Presupuestos generales y mensuales.

Obras por subasta y administración.

Gastos y servicios de urgente necesidad por subasta y administración.

Contratas de las hermanas de la Caridad.

Legados, mandas, memorias y donativos á la Beneficencia general.

Suministros, incidencias por subastas y compras.

Consulados.

Indeterminado general del ramo de Beneficencia.

El Negociado primero de la Sección segunda abarca :

Clasificación de las fundaciones benéficas.

Casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

Creación y agregación, segregación y supresión de fundaciones de Beneficencia.

Modificación de las mismas, en armonía con las nuevas condiciones sociales.

Su reglamentación.

Protectorado, inspección y vigilancia de dichas fundaciones.

Visita.

Patronazgo y su ejercicio.

Desvinculación.

Desamortización

Administración y su ejercicio.

Competencias de jurisdicción.

Litigios.

Alzadas, reclamaciones y quejas en los expedientes para el reparto de limosnas, adjudicación y pago de dotes y pensiones, y cumplimiento de los demás objetos benéficos de las fundaciones.

Autorización de las operaciones de entrega de valores de la Deuda pública pertenecientes á las mismas, y pago de sus intereses.

Autorización de los actos ó contratos que necesiten de este requisito previo.

Investigación de las fundaciones de Beneficencia y de las herencias, legados y donativos benéficos.

Denuncias.

Tramitación de estos expedientes y pago de los premios de investigación y denuncia.

El Negociado segundo entiende en:

Presupuestos y cuentas del depositario.

Administrador de Beneficencia; de las Juntas de administradores provinciales y municipales; de las Juntas de patronos y de los patronos y administradores particulares.

Compras, ventas, arrendamientos, obras y suministros.

El Negociado tercero tiene encomendados:

Estadística de las fundaciones de Beneficencia, su origen y naturaleza, sus títulos, patronos, administradores, bienes de su dotación y sus cargas, con la clasificación de éstas.

Formación de los inventarios de toda la riqueza que en España corresponde y afecta á la Beneficencia.

El Negociado cuarto se encarga de:

Nombramiento y separación de los empleados de la Administración central.

Nombramiento y separación de las Juntas y de los administradores provinciales y municipales, de las Juntas de patronos, de los empleados, jefes de servicio y de los abogados del ramo.

Nombramiento y separación de los empleados de fundaciones é institutos en que el protectorado tiene esta facultad.

Determinación de los sueldos y fianzas de los administradores provinciales y municipales.

Suspensión y destitución de los patronos y administradores particulares.

Aprobación de Estatutos y Reglamentos.

Altas, bajas y licencias de los acogidos en los establecimientos.

Faltas, quejas y reclamaciones puramente personales de los empleados y acogidos.

Registros.

La Sección tercera, llamada de Sanidad, consta de dos Negociados ó Subsecciones independientes, uno de *Sanidad terrestre* y otro de *Sa-*

nidad marítima, y un tercero, de creación moderna, que se ocupa de la *Estadística* correspondiente á toda la Sección.

El Negociado primero tiene á su cargo :

Sanidad terrestre.

Higiene pública.

Vacuna.

Nuevos remedios.

Epidemias y epizootias.

Cementerios, inhumaciones y traslaciones de cadáveres.

Asuntos generales de baños y aguas minerales; estadística balnearia; personal de baños y aguas minerales con sus incidencias.

Juntas municipales y provinciales de Sanidad.

Subdelegados.

Inspectores de carnes.

Inspectores de géneros medicinales.

Facultativos municipales.

Intrusos.

Cruces de epidemias.

Pensiones a viudas y huérfanas de médicos.

Indeterminado de Sanidad terrestre.

Recopilación de la legislación de Sanidad terrestre.

El Negociado segundo se ocupa de :

Sanidad marítima.

Formación de los presupuestos.

Creación y supresión de Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios; servicio farmacéutico de las mismas.

Impresiones.

Visitas de inspección á las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios.

Formación de los estados anuales del movimiento de buques y recaudación de derechos.

Partes sanitarios del extranjero.

Declaraciones de puertos sucios, de observación ó sospechosos.

Consultas de las autoridades.

Cuerpo diplomático y consular, y pormenores sobre tratamiento sanitario de buques.

Reclamaciones del comercio y de los representantes extranjeros.

Recomposición ó construcción de casetas, botes y falúas.

Gastos de escritorio de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios.

Obras, gastos imprevistos y extraordinarios.

Indeterminado de Sanidad marítima.

Personal de Sanidad marítima y sus incidencias, y

Recopilación de la legislación española y extranjera sobre Sanidad marítima.

El Negociado de Estadística y Contabilidad comprende el despacho de los asuntos siguientes:

Legislación sanitaria.

Recopilación y publicación en el *Boletín de Sanidad* de cuantas disposiciones de carácter general se dicten, Memorias y estudios de higiene pública, y recopilación y estudio de las disposiciones sanitarias del extranjero, principalmente en cuanto se refieran á medidas de preservación para el desarrollo de enfermedades zimóticas, infecciosas, contagiosas y epidémicas.

Organización sanitaria.

Notas y partes sanitarios del extranjero.

Servicios extraordinarios indeterminados y recompensas.

Estadística.

Demografía propiamente dicha; parcial de endemias, epidemias y epizootias; de Sanidad marítima, militar y de la Armada; de baños y aguas minero medicinales; de vacunación é institutos profilácticos, hospitales, hospicios, manicomios, casas de maternidad y de socorro; asilos y personal sanitario existente.

Partes de salud pública.

Recopilación, estudio y publicación de la demografía del extranjero.

Contabilidad.

Concesión de créditos para atenciones sanitarias y liquidación de los mismos.

Congresos sanitarios y visitas de inspección.

Los diferentes Negociados, regidos por oficiales de Administración civil, tienen adscritos suficiente número de auxiliares para cada grupo de asuntos y los escribientes indispensables para las atenciones del servicio.

Incumbe al director general:

1.º Toda resolución de instrucción y trámite dispuesto por las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.º Dictar las instrucciones necesarias para la puntual ejecución de los reglamentos y reales órdenes.

3.º Corresponderse, bajo su firma y en los negocios de su resolución, con los empleados públicos, de igual ó de inferior categoría, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

4.º Ordenar en su Dirección y ramo los trabajos en la forma más conveniente al bien del servicio, con arreglo á las instrucciones del ministro.

5.º Examinar y anotar, después de los jefes de Administración, todos los expedientes de resolución de S. M., y redactar los reales decretos y reales órdenes de gran importancia, así como los reglamentos é instrucciones de su ramo, ajustándose á las prevenciones del ministro y salva la autoridad de éste.

6.º Dar cuenta y acordar con el ministro las resoluciones definitivas de los asuntos que correspondan á las Secciones de la Dirección, y entregar al subsecretario un duplicado de los índices de todos los expedientes resueltos.

7.º Informar al ministro, siempre que lo ordene, acerca de cualquier punto de Administración, y proponerle cuanto crea conveniente al bien del Estado.

8.º Inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados de su Dirección, amonestándoles ó reprendiéndoles, en su caso, por las faltas que cometan, y dando cuenta al subsecretario ó al ministro cuando consideren necesaria una corrección más grave ó la separación.

9.º Pasar mensualmente á la Subsecretaría nota, por Secciones, de los empleados de las mismas, con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.

10. Dirigir siempre é inspeccionar, cuando el ministro se lo ordene, los establecimientos de su dependencia, dictando en el acto las disposiciones urgentes y proponiendo las reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

11. Presidir los remates y subastas de su ramo, siempre que no lo hiciere el ministro ó el subsecretario.

Además desempeñará todas las comisiones que, para el mejor servicio, le fueren conferidas por la superioridad, y mandará formar las estadísticas especiales de los ramos de su competencia, sometiendo á conocimiento del ministro los resúmenes de ellas en los plazos que le fueren ordenados. (*Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación. — Gaceta del 27 de Febrero de 1889.*)

Los jefes de Sección tienen las atribuciones siguientes:

1.ª Dirigir, inspeccionar y activar el curso de los expedientes, distribuyendo entre sus subordinados los trabajos de la Sección, según lo estime conveniente.

2.ª Redactar las notas en que haya de proponer la resolución definitiva de los expedientes, exponiendo en ellas con claridad, precisión y exactitud, su dictamen acerca del objeto ó punto en cuestión, y citan-

do las fechas y artículos de las leyes, decretos, órdenes ó reglamentos en que apoye su informe.

3.^a Examinar y rubricar las minutas de las órdenes correspondientes á la resolución de S. M. y á los acuerdos del subsecretario ó del director.

4.^a Rubricar al margen todas las comunicaciones que hayan de ponerse á la firma del ministro, subsecretario ó directores, y autorizar con media firma los índices de las comunicaciones y de los expedientes que presente al despacho, los cuales se archivarán en la Sección respectiva.

5.^a Informar en todos los expedientes que se instruyan por la Sección y hayan de resolverse por S. M., por el subsecretario ó por el director.

6.^a Dar cuenta al subsecretario ó al director de los expedientes al día siguiente de su ingreso en la Sección.

7.^a Encargarse del despacho de uno ó más Negociados cuando el servicio lo exija, y redactar los decretos y órdenes de importancia y los reglamentos del ramo, cuando no lo verifique por sí el director.

8.^a Mandar y hacer que se forme un resumen mensual, por Negociados, de los expedientes despachados por la Sección y de los ingresados en ella pendientes de resolución.

9.^a Autorizar con su firma los pedidos de efectos de escritorio y demás objetos necesarios en la Sección.

Son atribuciones de los jefes de Negociado:

1.^a Cuidar del orden y regularidad de los trabajos del Negociado, distribuyéndolos entre los empleados del mismo de manera que no sufran retraso los expedientes que en él radiquen.

2.^a Proponer con su firma los acuerdos de trámite, indicando sus fundamentos, y preparar los asuntos relativos á su Negociado sobre los cuales deba informar el jefe de la Sección, y extender las minutas de las reales órdenes y comunicaciones que hayan de expedirse.

4.^a Cuidar de la forma clara y exacta con que deben llevarse puntualmente los libros de entrada y salida de los expedientes y documentos, así como de que se extracten éstos sin demora por el orden de su ingreso en el Negociado, exceptuando aquellos asuntos importantes cuyo preferente y urgente despacho ordene el jefe de la Sección.

5.^a Entregar diariamente á su jefe inmediato un registro, por provincias, en que se anoten á su ingreso en la Sección todos los asuntos que se reciban, expresando la Corporación ó autoridad de su procedencia, objeto del expediente y la fecha de entrada. Este registro ó cuaderno estará siempre en poder del jefe de la Sección.

6.^a Entregar igualmente nota del número de expedientes ingresados en el mes anterior, de los resueltos definitivamente y de los pen-

dientes de resolución. El resumen de estas notas, por Secciones, se publicará en la *Gaceta de Madrid* antes de terminar la primera quincena de cada mes.

7.^a Procurar la mayor puntualidad en evacuar los informes pedidos y la remisión de datos ó documentos reclamados por la instrucción de los expedientes, extendiendo notas y minutas de recuerdo, transcurrido el término para recibir dichos informes, que no excederá de veinte días.

8.^a Coleccionar, anotar y conservar bajo índice todas las leyes, reales órdenes y disposiciones que se hayan dictado ó dictaren concernientes al despacho de asuntos del Negociado.

9.^a Desempeñar además cuantos encargos y comisiones del servicio les confieran sus jefes.

REAL CONSEJO DE SANIDAD. — Prescindiendo de la larga historia y variada composición de este alto Cuerpo consultivo en gracia á la brevedad, no daremos idea de las alteraciones que, en más de un siglo que lleva de existencia, ha sufrido al compás de los cambios políticos por que el país ha atravesado, é indicaremos sólo su constitución y circunstancias actuales.

Por real decreto de 23 de Febrero de 1875 se disolvió el Consejo Nacional de Sanidad y se restableció el Real Consejo de Sanidad, conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3.º de la ley sanitaria, y se le aumentaron las atribuciones otorgadas por el párrafo segundo del mismo, no dejándolo limitado á responder á las consultas que el Gobierno le dirija, sino autorizándolo para consultar á éste y proponer las mejoras que estimare oportunas.

El mismo decreto restableció, con algunas enmiendas, el texto del reglamento orgánico del Real Consejo, aprobado por real decreto de 18 de Junio de 1867.

Según este reglamento, el Real Consejo de Sanidad depende del Ministerio de la Gobernación.

Sus atribuciones son consultivas; pero podrá proponer por su iniciativa al Gobierno la derogación ó reforma de los reglamentos aprobados ó que se dicten en lo sucesivo para la ejecución de la ley sanitaria.

El Consejo se compone:

- 1.º Del ministro de la Gobernación, presidente.
- 2.º De un alto funcionario que corresponda á las más elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será vicepresidente.
- 3.º Del director general de Sanidad.

4.º De los directores generales de Sanidad del Ejército y de la Armada, ó de los jefes facultativos más graduados de estos Cuerpos, que tengan residencia fija en Madrid.

5.º De un agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de ministro residente.

6.º De un jurisconsulto que pertenezca á la más elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve quince años de ejercicio en Madrid.

7.º De dos cónsules.

8.º De siete profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas Facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, ó hayan sido jefes de los Cuerpos de Sanidad militar y de la Armada ó empleados durante diez años en Sanidad civil, ó prestado servicios distinguidos en este ramo.

9.º De un catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga diez años al menos de antigüedad de título profesional.

10. De un inspector general del Cuerpo de Ingenieros civiles.

11. De un arquitecto, socio de número de la Real Academia de San Fernando.

12. De dos jefes superiores de Administración.

13. De un ingeniero del Cuerpo de Minas.

También podrá ser elegido para ocupar vacante de consejero algún profesor que, sin hallarse en ninguna de las tres categorías expresadas y llevando doce años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente en la Prensa por la dirección, no interrumpida durante diez años, de periódicos médicos ó farmacéuticos, ó por la publicación de obras originales importantes relativas á higiene pública ó á la Medicina práctica que hubiesen merecido premio ó calificación honrosa de la Real Academia.

Los consejeros los nombra el Rey á propuesta del ministro de la Gobernación y tienen los honores y la consideración de jefes superiores de Administración, usando como distintivo la medalla de su instituto.

El cargo de consejero es incompatible con todo empleo dependiente de la Dirección de Beneficencia y Sanidad, siempre que el sueldo adscrito á aquél se halle comprendido en los Presupuestos generales del Estado

Cuando por imposibilidad ó reforma cesa algún consejero, conserva los honores propios de su cargo, si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones.

Se entiende que renuncia su cargo el consejero que, sin impedi-

mento legítimo debidamente justificado, no se presenta á tomar posesión en el término de un mes, y el que sin iguales causas deja de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebre el Consejo y Sección á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provisión de la vacante.

Los consejeros que se ausentan por más de un mes deberán obtener licencia previa del ministro de la Gobernación y estar en Madrid siempre que aparezca alguna mortífera epidemia exótica, entendiéndose que renuncian su cargo de consejero los que no se presenten.

La antigüedad de los consejeros se determinará por la fecha del primer nombramiento de consejero ó de secretario para aquel ó aquellos que lo hubiesen sido de la Corporación.

El Consejo se divide, para el mejor orden del despacho de los asuntos que se le encomiendan, en dos Secciones: la primera, de Sanidad interior, que ha de entender en todo lo relativo á higiene pública y salubridad del Reino; la segunda, de Sanidad marítima, que entenderá en cuanto hace relación á la profilaxis de las enfermedades epidémicas y contagiosas por la vía de mar.

Corresponde al Consejo informar:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relación con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos exigibles á los buques por cuarentena y lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organización y servicios de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus representantes en España relativamente á cuarentenas y trato sanitario, impuesto á buques de sus respectivas Naciones.

6.º Sobre Asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los establecimientos de aguas minerales, sus incidencias y calificación de los libros, Memorias y escritos que presenten los profesores de las ciencias médicas ó de las que las son auxiliares.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determine la ley de Sanidad.

El Consejo tiene una Comisión permanente de Estadística, otra de Aguas y baños minerales y otra de Publicación, sin perjuicio de las transitorias que considere convenientes.

Á la Comisión permanente de Publicación la incumbe, ante todo, ordenar los trabajos del Consejo que desde su creación hubieren con-

tribuido á ilustrar asuntos importantes y hayan servido para establecer jurisprudencia en el ramo.

También la incumbe la ordenación lógica de las disposiciones referentes á la Sanidad, Policía y resguardo de la salud pública, terminando este trabajo con la exposición compendiada de las disposiciones legales que forman el sistema sanitario de otros países.

Los trabajos hechos por esta Comisión se someten al examen del Consejo, quien los aprueba y pasa al Gobierno, expresando las condiciones con que procede autorizar la publicación.

El Consejo está autorizado para designar el consejero ó consejeros que, previo mandato del Gobierno, han de desempeñar comisiones de Salubridad, Higiene ó Policía sanitaria dentro y fuera de la Península. En los casos inminentes de epidemia ó contagio, el Consejo propondrá, por su iniciativa, al Gobierno las visitas de inspección donde la salud pública lo reclame.

Según lo prescribe la ley de Sanidad, es también atribución del Consejo proponer para el nombramiento de secretario y oficiales de la Secretaría del mismo Consejo, de los directores especiales de los puertos y de los médicos de visita de naves y lazaretos.

Para ser nombrado secretario del Consejo se requiere, además del título de doctor ó licenciado en la Facultad de Medicina, contar diez años, al menos, de antigüedad en la profesión, haberse distinguido en ella por la publicación de escritos originales sobre Higiene ó en concursos de oposición, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido en algún cargo administrativo.

Las plazas de oficiales de la Secretaría del Consejo se proveerán en dos doctores ó licenciados en la Facultad de Medicina que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á sus cargos respectivos, y en un doctor ó licenciado en la Facultad de Derecho administrativo.

Para regularizar el ascenso de los oficiales á secretario del Consejo se dispone que la provisión de la plaza de oficial primero recaiga precisamente y esté siempre servida por un doctor ó licenciado en la Facultad de Medicina.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA. — La Real Academia de Medicina, establecida, como las Academias de Medicina de Barcelona, Cádiz, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y de Mallorca, por real decreto de 18 de Agosto de 1830, es Cuerpo consultivo del Gobierno y de las autoridades del orden administrativo ó judicial en cuestiones de alta importancia.

Por regla general, se reservan los dictámenes de la Real Academia

de Medicina y Cirugía para las cuestiones médico-legales, promovidas en asuntos pendientes de resolución en las Audiencias y Tribunales superiores de Justicia.

Los Juzgados pueden pedirle parecer cuando han consultado á un Cuerpo compuesto de médicos forenses, de profesores nombrados al efecto ú otra Corporación legalmente establecida. (*Real orden de 16 de Septiembre de 1863.*)

Cuando los Juzgados necesiten los informes de las Academias de Medicina, deberán pedirlos por conducto del presidente de la Audiencia del distrito. (*Real orden de 20 de Junio de 1863.*)

La Real Academia de Medicina depende también inmediatamente del Ministerio de la Gobernación y tiene por objeto :

- 1.º Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas.
- 2.º Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la Ciencia, á fin de discernir lo verdadero de lo falso y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la dirección que el bien público reclama.
- 3.º Formar un Diccionario tecnológico de las ciencias médicas.
- 4.º Recoger útiles materiales para escribir en su día la historia crítica y la bibliografía de la Medicina patria y para formar la Geografía médica del país.
- 5.º Fomentar el estudio y progreso de la Ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés previamente designados.
- 6.º Ayudar á la propagación, conservación y estudio de la vacuna.
- 7.º Auxiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos, evauando las consultas que le pida sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las endemias, epidemias, contagios, epizootias y demás que corresponde á la salud pública.
- 8.º Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio médico de las aguas mineral medicinales.
- 9.º Practicar el examen de los remedios nuevos ó secretos que le encomiende también el Gobierno, haciendo con ellos los experimentos que tenga por oportunos, remitiendo al mismo su dictamen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invención, y premio que en su caso debe otorgarse.
10. Redactar las Farmacopeas, Petitorio y tarifa oficiales, y cuidar de su impresión, de su expención y revisión oportuna.
11. Resolver las cuestiones de Medicina legal que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.
12. Velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones médicas.

La Academia dará publicidad, del modo que estime más conveniente, á los escritos científicos de importancia que produzcan sus socios ó le hayan sido presentados.

Á este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento origina, recibe del Gobierno una cantidad anual que se le asigna en el presupuesto.

También puede admitir legados y donaciones mediante la superior aprobación.

La Academia se compone de tres clases de individuos: numerarios, honorarios y corresponsales.

Los individuos numerarios son 56, domiciliados en Madrid: 46 doctores ó licenciados en Medicina, 7 doctores ó licenciados en Farmacia y 3 veterinarios de primera clase que sean ó hayan sido catedráticos ó gocen de nombradía por sus importantes publicaciones sobre asuntos de la profesión.

Pasan á la clase de honorarios los socios de número que lo piden después de haber cumplido los sesenta años de edad, ó los que la Academia declare comprendidos en esta clase por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas á causa de su avanzada edad ó por otro motivo poderoso é involuntario.

Hay corresponsales nacionales y extranjeros, no pudiendo unos ni otros exceder en número de 146. Tanto los socios corresponsales nacionales como los extranjeros han de pertenecer á las siguientes clases: 120 serán médicos, 20 farmacéuticos y 6 veterinarios de la más elevada clase.

Estos socios pueden no tener su domicilio en Madrid.

Para ser académico de número se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de doctor ó el de licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, conferido en alguna Universidad del Reino, ó reunir las condiciones que para los profesores de Veterinaria se han indicado antes.
- 3.º Contar diez años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva.
- 4.º Haberse distinguido en su Facultad por medio de publicaciones importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.
- 5.º Hallarse domiciliado en Madrid. Los que, perteneciendo á esta clase, trasladen su domicilio á otra población pasan á la de corresponsales, reservándoseles, no obstante, si vuelven á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza de número que resulte vacante,

ó el de ingresar en clase de socio honorario cuando tengan las circunstancias requeridas al efecto.

Para ser socio corresponsal se requiere, sobre reunir las condiciones antes indicadas, haber compuesto y remitido á la Corporación uno ó más escritos científicos que la Academia haya estimado con anterioridad de mérito suficiente al efecto.

Las vacantes de socio de número se proveen por elección en el término de dos meses, á contar desde el día en que ocurren.

Á este fin se admiten por la Mesa, durante los quince días siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para académico se presenten, firmadas, á lo menos, por tres socios de número, quienes responden del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasan las propuestas á la Sección á que corresponde la vacante, con el objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior.

En sesión de gobierno, convocada al efecto, se verifica la elección mediante votación secreta y por mayoría absoluta de votos.

Para que la elección sea válida se requiere, á lo menos, la asistencia de la mitad de académicos numerarios, únicos que pueden votar.

El presidente proclama académico electo al que obtiene la mayoría de votos, y da cuenta de la elección al Gobierno.

El secretario lo comunica á su vez al candidato elegido, para que en el término de dos meses forme el discurso que ha de leer al tomar posesión.

El discurso debe versar sobre alguna de las materias propias de la Sección á que corresponda la vacante que se vaya á llenar, y se entregará antes que espire el plazo referido. La Academia puede prorrogar dicho plazo por otros dos meses.

El presidente pasa el discurso á la Sección, y si ésta lo aprueba, se designa un individuo de la misma para que conteste en el día de la recepción pública, pasándole el discurso aprobado para que componga el suyo antes que finalice el plazo de los dos meses. Concluido este trabajo, se le entregará al presidente, que dispone su impresión por cuenta del candidato, y señala día para la recepción.

Los socios de número están obligados á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia; á desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que en las Secciones y Comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquélla y ésta celebren.

Gozan los académicos de las prerrogativas siguientes:

- 1.º Tratamiento de Señoría en los actos y comunicaciones oficiales.

2.º Uso, como distintivo, de una medalla arreglada al modelo aprobado por S. M. en real orden de 31 de Enero de 1860.

3.º Pueden hacer uso del uniforme que en la real cédula de 15 de Enero de 1831 se señaló, con las modificaciones que el reglamento indica.

4.º Presidir, en las consultas y demás actos peculiares de la profesión, á todos los que no sean ó hayan sido vocales del Consejo de Sanidad y de Instrucción pública, de la extinguida Dirección general de Estudios, Junta suprema de Sanidad y Juntas superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, ó médicos de Cámara de S. M.

Los académicos tienen los mismos derechos, excepto el de votar cuando haya elecciones ó nombramientos.

Las vacantes de socios corresponsales se proveen por mayoría absoluta de votos entre los profesores que, por reunir las condiciones ya indicadas, figuren en las listas de candidatos que la Secretaría irá formando con los nombres de los autores cuyos escritos haya declarado la Corporación de suficiente mérito en votación secreta y previo informe de la Sección á que correspondan, por la materia que en ellos se trate.

Llegado el caso de proveer una ó más vacantes, una Comisión, compuesta de un vocal por cada Sección, examinará las circunstancias y méritos de los inscritos en la lista, y propondrá á la Academia tres candidatos, si los hubiere dignos, para cada plaza.

Todos los socios deben remitir á la Academia, para su biblioteca, un ejemplar de las obras que publiquen, y los corresponsales mantener relaciones científicas con la Corporación y desempeñar todos los encargos que ésta les encomiende relativos á su objeto.

La Academia se divide en las seis Secciones siguientes, y distribuidos en ellas los socios de número en la proporción:

Secciones.	Socios.
1.ª De Anatomía y Fisiología.	10
2.ª De Medicina.	14
3.ª De Cirugía.	12
4.ª De Higiene pública.	7
5.ª De Filosofía y Literatura médica.	6
6.ª De Farmacia.	7

Para el mejor desempeño de las otras tareas propias de la Academia hay además siete Comisiones permanentes, compuestas del número de vocales que la Corporación determine:

- 1.ª De Epidemias, contagios, epizootias y efemérides epidémicas.
- 2.ª De Aguas y baños minerales.

- 3.^a De Vacunación.
- 4.^a De Medicina legal.
- 5.^a De Examen de remedios nuevos ó secretos.
- 6.^a De Farmacopea.
- 7.^a De Policía médica.

Hay además otra Comisión especial de revisión de estilo, compuesta de tres académicos.

El presidente y el secretario perpetuo no tienen que asistir á las juntas de Sección, mientras desempeñan sus cargos, fuera de aquellas de que forman parte reglamentariamente.

La Academia tiene, para su gobierno y dirección, un presidente, un vicepresidente, un secretario perpetuo, un secretario temporal, un tesorero y un bibliotecario.

Todos los cargos, excepto el de secretario perpetuo, son bienales; pero pueden ser reelegidos los que los desempeñan.

Cada uno de los individuos de la Mesa tiene las obligaciones correspondientes al cargo que desempeña, y el secretario perpetuo, sobre las funciones de tal, debe llevar los libros siguientes:

1.^o Un registro para inscribir los socios de número y los honorarios, en el que conste el día de su nombramiento, su patria, su edad y los títulos profesionales que cada uno posee, expresando la fecha en que fueron librados y el número de su registro en el libro correspondiente; dejando hojas libres para los datos sucesivos.

2.^o Otros dos registros análogos para los socios corresponsales nacionales y para los extranjeros, en los cuales se anotarán además la residencia al tiempo de ser nombrados y los cambios que ocurran.

3.^o Un registro, por orden cronológico, para tomar razón de la correspondencia oficial, en el cual consten todas las comunicaciones que se reciban del Gobierno y de las autoridades, y asimismo las procedentes de las Academias y demás Corporaciones científicas ó de diversa índole.

4.^o Otro registro destinado al propio fin que el anterior, pero dispuesto por orden alfabético.

5.^o Un copiador de todas las comunicaciones del Gobierno y de las consultas de las autoridades administrativas ó judiciales.

6.^o Un libro para copiar las actas de las sesiones de gobierno.

7.^o Otro en que solamente han de copiarse las de las sesiones literarias.

8.^o Otro destinado á copiar las actas de las sesiones públicas, inaugurales ó de recepción de académicos.

9.^o Un libro en que consten los acuerdos de la Academia relativos al gobierno y orden interior de la misma.

10. Un libro copiador de los informes y consultas de la Corporación.
11. Uno destinado á la intervención de fondos.
12. Otro de cuentas anuales.
13. Otro, finalmente, en que vayan inscribiéndose los nombres de cuantos profesores remitan escritos con el fin de aspirar á plaza de socios corresponsales, cuando haya vacante.

La Academia celebra sesiones gubernativas y literarias, siendo las primeras secretas.

Todos los años se celebra una sesión pública inaugural del año académico, después de la cual se adjudican los premios que la Academia ha concedido; leyendo el secretario el acta especial correspondiente, y publicando el programa de los que ofrezca la Corporación para el año entrante.

Para que pueda celebrarse sesión ordinaria ó extraordinaria han de hallarse presentes por lo menos la quinta parte de los académicos de número.

Á los concursos de premios no pueden presentarse académicos sino de la clase de corresponsales.

Además de las Farmacopeas oficiales, cuya impresión tiene encomendada, publica la Academia en colecciones distintas y por tomos:

- 1.º Las Memorias anuales en que presenta el secretario el resumen de sus tareas.
- 2.º Las Memorias leídas por los académicos en las sesiones inaugurales, en las de recepción ó en las literarias.
- 3.º Las Memorias premiadas.

También puede publicar los escritos que por su importancia lo merezcan.

Los subdelegados de Sanidad se consideran como auxiliares de la Academia, agregados á ella mientras desempeñan aquel cargo, en punto á endemias, epidemias y contagios, vacunación y demás concerniente á la higiene pública y á la policía médica.

ILUSTRE COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE MADRID. — Esta institución, creada por real cédula de Felipe V de 21 de Agosto de 1737, es análoga en su organización á las Academias de Medicina y tiene por objeto promover y propagar los adelantos de la Farmacia y ciencias auxiliares, velar por el buen orden en el ejercicio de la profesión, contribuir al decoro y prosperidad de la clase farmacéutica, y defender los derechos é intereses de la misma.

Los individuos de esta Corporación se dividen en colegiales de número, corresponsales y de mérito.

El Colegio se divide en tres Secciones que se denominan: *Científica, Económica y Profesional.*

Corresponde á la Sección científica reunir todas las noticias y antecedentes sobre los progresos realizados en la profesión farmacéutica y sus ciencias auxiliares, procediendo al estudio y análisis en los casos en que fuere necesario; informar sobre cuestiones de Higiene y de Farmacia legal, evacuando las consultas que pudieren hacerse al Colegio; calificar las obras nuevas, disertaciones y Memorias que con este objeto se presenten á la Corporación; escribir los artículos científicos que se acuerde publicar, y establecer el orden que se ha de seguir en la celebración de actos académicos y concursos de premios por medio de instrucciones especiales para cada caso.

Corresponde á la Sección económica el informe de todos los asuntos relativos á gastos é ingresos de los fondos del Colegio, cuando hayan de someterse á la aprobación de la Corporación; proponer las mejoras que considere útiles para aumentar los recursos del Colegio y contribuir á su decoro y sostenimiento; procurar vencer los obstáculos que se opongan á su justa influencia en los asuntos que interesan á la parte económica del ejercicio profesional, gestionando por cuenta de los profesores que necesiten de su auxilio para el despacho de los asuntos de su competencia, y ejecutar colectivamente la elaboración de los medicamentos que convenga tener en el Colegio.

La Sección profesional se encarga de informar de todas las necesidades que se noten en la práctica de la Facultad respecto de estudios, leyes, petitorio, tarifa y demás que se requieren para su aplicación social, con arreglo á las circunstancias y disposiciones vigentes, velando por su exacto cumplimiento.

Los colegiales pueden y deben usar en los actos públicos, como distintivo, una medalla de plata sobredorada con el escudo del Colegio, según el modelo aprobado.

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD. — El jefe superior de Sanidad en cada provincia es el gobernador civil, representante directo del ministro de la Gobernación, con la categoría de jefe de Administración civil de primera clase.

Á semejanza del Real Consejo de Sanidad, tienen los gobernadores en cada provincia un Cuerpo consultivo que se denomina Junta provincial de Sanidad.

Estas Corporaciones no pueden adoptar por sí medidas extraordinarias para la preservación de la salud pública, sino que han de limitarse á consultarlas ó proponerlas á los gobernadores, quienes resuelven lo que estiman conveniente después de oirlas. (*Real orden de 20 de Noviembre de 1849.*)

En este concepto es responsable la autoridad que acepta el consejo, y si con arreglo á él contraviene á las disposiciones administrativas, corregirá la falta la Administración. (*Orden de 16 de Junio de 1859.*)

Se componen las Juntas provinciales de Sanidad :

De un presidente, que es el gobernador civil de la provincia.

De un vicepresidente, diputado provincial.

Del alcalde.

Del capitán del puerto, en los habilitados.

De un arquitecto ó ingeniero civil.

De dos profesores de la Facultad de Medicina.

De dos profesores de la Facultad de Farmacia.

De uno de la de Cirugía.

Del jefe superior de Sanidad del Ejército ó de la Armada.

Del del Ejército que designe el capitán general.

De un profesor de Veterinaria.

Y de tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria.

Los directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados son vocales de la Junta de Sanidad, y en el pueblo de su residencia el subdelegado más antiguo de Sanidad.

El secretario lo eligen las Juntas de entre los vocales facultativos de su seno y percibe del Estado 750 pesetas para gastos de escritorio. (Art. 52 de la ley de Sanidad de 1855.)

Las Juntas provinciales se renuevan cada dos años y nombra los vocales el Gobierno á propuesta en terna de los gobernadores civiles.

El vocal diputado, que ha de ser vicepresidente, lo designa la Diputación provincial.

El cargo de vocal de la Junta de Sanidad es honorífico y gratuito; da derecho á la consideración pública y á la del Gobierno y no puede renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada. (*Real orden de 6 de Junio de 1860.*)

Las Juntas de Sanidad, además de informar en todos los negocios que la ley marca, tienen el deber de invitar á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria y á que tengan bien servidas las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres con arreglo á la legislación vigente.

Las Juntas provinciales de Sanidad son consultadas especialmente por los gobernadores :

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de

tomar cuando pueda temerse la introducción ó propagación de cualquier contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios más adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquier clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el gobernador civil relativamente á la policia de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el gobernador sobre el uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso, relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

En cada Junta provincial hay dos Comisiones permanentes, de nombramiento del gobernador: una de Sanidad general y otra de Negocios médicos. Esta última presenta los informes que han de discutirse en la Junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo; y la primera, sobre las demás atribuciones de la Junta.

Los gobernadores nombran, cuando lo creen necesario, Comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las Juntas ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas Comisiones individuos no pertenecientes á las Juntas. Estos individuos tienen voz y voto en las Comisiones y asisten, sin voto, á la sesión en que la Junta discute el informe en que hubieren tomado parte.

Nombran también los gobernadores Comisiones especiales, ya compuestas sólo de los vocales de las Juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididas por algún vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspección de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos, etc., etc., que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Entre los individuos no pertenecientes á las Juntas provinciales que puedan formar parte de las Comisiones de que antes se habla, se prefieren para componerlas los vocales de las Academias de Medicina y Farmacia que no lo sean de las Juntas.

Cuando el gobernador nombra esas Comisiones, designa también el vocal de la Junta que ha de presidirlas y quién ha de actuar como secretario.

También señalan los gobernadores las épocas en que deben celebrar sus sesiones las Juntas provinciales.

Las Comisiones pueden pedir á los gobernadores, cuando lo crean conveniente, que las Academias de Medicina y los subdelegados de Medicina y Farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la Junta, y los jefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio.

Cuando se discute en la Junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asiste éste á la discusión, con voz pero sin voto, si lo cree oportuno el gobernador. Las Comisiones pueden también en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictamen.

Los acuerdos de las Juntas se toman á pluralidad de votos, decidiendo los empates el voto del presidente, y necesitándose para que haya sesión el que se reúnan la mitad más uno de los individuos de la Junta.

Los gobernadores pueden conformarse ó no con los acuerdos de las Juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á éstas las resoluciones que tomen.

En los partidos judiciales hay otras Juntas análogas, que se rigen de igual manera é informan á los gobernadores de los asuntos relacionados con el territorio del partido.

Los vocales facultativos de las Juntas de partido pueden, en su carácter de subdelegados de Medicina y Farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represión y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos; debiendo éste obrar inmediatamente, en uso de sus atribuciones, sin consultar á la Junta, cuando no lo crea preciso, ya para resolver alguna duda, ya con cualquier otro objeto.

También pueden los subdelegados pedir á las Juntas que examinen los hechos acerca de las infracciones citadas y emitan su parecer para proponer lo que las leyes prescriban. (*Reglamento de 26 de Marzo de 1847.*)

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD. — En todos los pueblos que excedan de 1.000 almas ha de haber Juntas municipales de Sanidad, que nombra el gobernador á propuesta de los alcaldes.

Se componen estas Juntas:

Del alcalde, presidente; de un profesor de Medicina; otro de Farmacia; otro de Cirugía, si lo hubiere; un veterinario y tres vecinos;

desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

Estos cargos se renuevan cada dos años. (*Real orden de 6 de Junio de 1860.*)

Las Juntas municipales deben proponer al alcalde y al Ayuntamiento todas las medidas higiénicas que la localidad, la estación y las enfermedades reinantes aconsejen; de manera que deben procurar que no se permita dentro de las poblaciones acumulaciones de estiércoles, aguas encharcadas, acequias descubiertas, ni cerdos ó conejos sino en sitio muy ventilado; que las letrinas se limpien con frecuencia y de noche; que los curtidores desinfecten diariamente los obradores y trasladen á puntos ventilados los restos de las pieles; que las vasijas de cobre empleadas en los establecimientos públicos estén completamente barnizadas en su interior; que se prohíba el que se enrien los cañamos en balsas que no estén lejanas de la población ó de los caminos ó paseos públicos, procurando que esta operación se practique en agua corriente; y, en resumen, cuidar con toda escrupulosidad y esmero de cuanto haga relación á la buena calidad de los alimentos, á las aguas y al aseo de las poblaciones; procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infección.

Para los casos de epidemia han de tener presente las Juntas que está prohibida, por regla general, la adopción del sistema cuarentenario interior y que el Gobierno es quien dispone, en su caso, las medidas coercitivas interiores que las circunstancias especiales aconsejen.

En los pueblos de menos de 1.000 almas, en que no es obligatoria la existencia de las Juntas municipales de Sanidad, debe haber una Comisión de Sanidad formada por el alcalde y dos ó tres concejales más.

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LOS RAMOS DE SANIDAD. — **SUBDELEGADOS DE SANIDAD** (*de Medicina, Farmacia y Veterinaria*). — La Administración necesitaba funcionarios inteligentes y celosos que le hicieran presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias y las intrusiones y abusos que se cometieran en el ejercicio de las profesiones médicas; que la auxiliasen con sus informes en los casos de epidemias, epizootias y en todos los que pudieran interesar á la salud pública, al mismo tiempo que proporcionarle los datos necesarios para llevar y formar la estadística de dichas profesiones y la sanitaria.

Para cumplir estos importantes servicios se crearon los subdelegados de Sanidad, cargos gratuitos y honoríficos, divididos en tres clases: subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria.

Los gobernadores nombran á los subdelegados de Sanidad á propuesta en terna de la Junta provincial del ramo.

En las provincias en que no haya profesores de Veterinaria se nombra interinamente subdelegados de esta clase á profesores de Medicina. (*Real orden de 24 de Febrero de 1850.*)

Los subdelegados no tienen tiempo determinado para desempeñar este cargo; por el contrario, en interés de la buena administración está el que un mismo profesor continúe muchos años prestando este servicio, y no es motivo bastante para relevarle el que al mismo tiempo sea médico forense ó tenga otro cargo no retribuido. (*Real orden de 6 de Junio de 1865.*)

Los subdelegados de Veterinaria son preferidos para inspectores de carnes ú otros cargos relacionados con la higiene pública.

Los servicios que prestan los subdelegados les sirven de mérito en las carreras respectivas.

Las obligaciones de los subdelegados de Sanidad son:

- 1.º Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.
- 2.º Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título.
- 3.º Vigilar la venta de las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.
- 4.º Presentar á los gobernadores y alcaldes las reclamaciones necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren.
- 5.º Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercen ó desean ejercer su profesión en el distrito de la respectiva subdelegación, y horadar los sellos y firmas de los de aquellos que fallezcan dentro de la jurisdicción.
- 6.º Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito.
- 7.º Llevar los registros necesarios.
- 8.º Desempeñar las comisiones que les confieran los gobernadores ó los alcaldes y evacuar los informes que les pidan relativamente á sus funciones.

Además deben los subdelegados de Medicina poner en conocimiento de la autoridad las enfermedades epidémicas que aparecieren en sus respectivos distritos, examinar el estado de la vacuna y propagar su inoculación.

Á los subdelegados de Farmacia corresponde el visitar las boticas que se abran nuevamente, tener cuidado especial de expresar en la lista de los profesores los que tengan establecimiento propio abierto al público, los que en los mismos sirvan de regentes y los que ejerzan aquella de cualquiera otra manera. (*Real orden de 10 de Noviembre de 1849.*)

Los subdelegados de Veterinaria han de dar cuenta igualmente de las epizootias que aparecieren en sus distritos.

Para el desempeño de estas obligaciones, los subdelegados de la capital dirigirán sus comunicaciones á los gobernadores, y los de fuera de ella á los alcaldes, procurando siempre acompañar pruebas de los hechos que denuncien.

Para elevar á la autoridad las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria, pueden reunirse los subdelegados de todas las Facultades, así como acudir á la autoridad superior en queja de la inferior, cuando ésta no secunde los medios adoptados para cumplir las disposiciones sanitarias. (*Real orden de 9 de Marzo de 1865.*)

Para el desempeño de las comisiones que se confien á los subdelegados, deben nombrarse precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias dichas comisiones.

En compensación á los gastos que les ocasione el cumplimiento de sus deberes, perciben los subdelegados de Sanidad las dos terceras partes de las multas que se imponen gubernativa ó judicialmente por las infracciones á los preceptos del ramo, en los casos en que esto tiene lugar por haber puesto el hecho en conocimiento de la autoridad.

Cuando prestan servicio fuera del pueblo de su residencia perciben también dietas, y éstas, por regla general, se pagan por los fondos provinciales, y sólo por los Ayuntamientos respectivos, si la Comisión tiene por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado. (*Real orden de 20 de Junio de 1859.*)

Para el pago de estas dietas, con relación á los subdelegados de Veterinaria, se dictaron las disposiciones siguientes:

1.^a Siempre que los subdelegados hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen, por orden del gobernador de la provincia, en desempeño de una comisión sanitario-administrativa, devengarán durante un término prudencial, que no exceda de cuatro días, y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 30 pesetas los médicos y 25 los cirujanos, farmacéuticos y veterinarios; reduciéndose respectivamente á 20 para los primeros y 15 para los demás si pernoctan en sus casas.

2.^a Si por razones especialísimas no les fuere posible á los subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del gobernador, quien dispondrá que continúen ó no, y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.^a En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión y los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.^a Para el desempeño de las comisiones que se confien á los subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.^a Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativo-sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizooticas, enzoóticas y contagiosas, ó en los de infección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.^a Para providenciar estos servicios, los gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y, en todo caso, elevar el expediente con lo actuado á la Dirección general del ramo, la que, para apreciar la importancia del servicio y si fué debidamente desempeñado, consultará, si lo estima conveniente, al Consejo de Sanidad.

7.^a Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos, si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal, con aplicación análoga, cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si éste, por escasez de recursos, se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.^a Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares, dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquéllas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.^a Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la autoridad ó por iniciativa de ésta, y resultare probada la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de éstos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario, según la regla 1.^a), pagarán las dietas, que entonces serán duplicadas, y además se les exigirá la multa que proceda, á juicio del gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del gobernador y certificado del alcalde, como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiere sido necesario, visada por la autoridad superior de la provincia, y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el alcalde referido.

Cuando los subdelegados visitaren, por orden del gobernador, pue-

blos en los que haya veterinario, los honorarios se les abonarán de fondos provinciales á cargo del capítulo de imprevistos.

Los subdelegados, cuando cesan en el desempeño de su cargo, deben entregar al sucesor los *Boletines Oficiales*, órdenes de la autoridad, expedientes y demás papeles de la Subdelegación, bajo inventario, del cual se sacarán dos copias, firmadas por ambos, á fin de que una quede en la referida Subdelegación y sirva la otra de resguardo al cesante. En caso de fallecimiento, la entrega la hace la autoridad local.

MÉDICOS - DIRECTORES DE BAÑOS Y AGUAS MEDICINALES. — Para atender á la inspección, régimen y administración de los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales, se dispuso por real decreto de 29 de Junio de 1816 que se estableciese en cada uno de los balnearios más acreditados del Reino un médico-director que evitara el desorden que á la sazón reinaba en estas casas y á fin de que pudiera hacerse el estudio y aplicación metódica de las aguas por un facultativo idóneo que ofreciese al pueblo como al Estado garantía bastante para prescribir prudentemente el uso y administración de aquellos remedios.

Con diversas alternativas y sujeto á reglamentos varios, fué prestando sus servicios este Cuerpo hasta que en 12 de Mayo de 1874 se le dió la organización definitiva que hoy tiene.

En cada establecimiento balneario declarado de utilidad pública hay un médico director, nombrado por el Gobierno mediante oposición pública.

Los ejercicios de oposición son tres y consisten:

El *primero*, en seis preguntas teórico-prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte, por el opositor, de una urna en que los jueces habrán depositado previamente doble número de las que corresponda á cada actuante, y en cuya contestación invertirán sesenta minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declara excluidos del certamen á los que no mereciesen su aprobación; consignándolo en el acta, que firmarán todos los jueces.

El *segundo*, en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los jueces; debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte, de tres que, con este objeto y ante los jueces y el público, sacase de la urna (donde al efecto los colocará en el acto el Tribunal) el más joven de los opositores. Las Memorias, con sobre cerrado en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el juez que actúe como secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal.

Éste dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto y según el orden de numeración la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los jueces, de sus coopositores y del público; devolviéndosela al Tribunal después de leída para que la rubriquen todos los jueces y la censuren oportunamente.

El *tercero*, el de un caso práctico, también sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquéllos con aplicación á las medicaciones hidro-minerales.

El Tribunal delibera en secreto acerca de los ejercicios y decide sobre el mérito de cada opositor; haciendo al día siguiente la proclamación en público de la lista en que consten los favorecidos, según el mérito de sus ejercicios.

El número de los individuos que se incluyen en la lista propuesta será igual al de Direcciones de baños sacadas á oposición.

El Tribunal eleva en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista propuesta, y este Cuerpo consultivo emite su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevándolo todo al Gobierno para su aprobación, si procede.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, según el orden de preferencia que en ella ocupen, la Dirección de baños que tengan por conveniente entre las comprendidas en el certamen.

Los nombramientos los hace el ministro de la Gobernación.

Tienen los deberes, derechos y atribuciones siguientes:

Los médicos directores nombrados fuera de la temporada oficial han de presentarse á tomar posesión de sus cargos seis días antes de abrirse el establecimiento á que fuesen destinados.

Al director que, sin causa justificada, no se presenta en el establecimiento en las fechas marcadas en el reglamento ó se ausenta del mismo en las temporadas sin previa licencia, se le instruye expediente para la oportuna corrección, previo informe del Consejo de Sanidad.

Las licencias se concederán únicamente en virtud de motivo justificativo; pero á ningún médico-director se concederá dos temporadas seguidas sin causa muy fundada, previo informe del Consejo de Sanidad.

Cuando por enfermedad de un médico-director se halle éste incapacitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombra, bajo su responsabilidad, un facultativo que le sustituya, dando con la posible brevedad conocimiento al gobernador de la provincia, con testimonio del título profesional del nombrado, á fin de que dicho jefe lo noticie á la Dirección general del ramo y se consulte al Consejo para apreciar aquella causa.

Y cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el médico-director designar al que ha de sustituirle, lo hará la autoridad local, dando cuenta en seguida al gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneración del suplente en ambos casos será á cargo del médico-director, el cual seguirá recibiendo los emolumentos anejos á su plaza.

Cuando por cualquier motivo resultare abandonado un establecimiento por un médico-director, el alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del gobernador á fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle; y mientras esta autoridad resuelve, el alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al médico más inmediato, quien percibirá los emolumentos reglamentarios.

Los médicos-directores no pueden ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Consejo de Sanidad.

Pueden ser amonestados y suspendidos en sus funciones cuando, á juicio del Gobierno y después de oído el Consejo, se hagan acreedores á ello por falta de obediencia á las órdenes superiores ó faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Se consideran faltas graves:

- 1.^a No presentarse en su establecimiento y el ausentarse del mismo.
- 2.^a Faltar á la verdad en las causas que le dispensan de la precisa y puntual asistencia en el establecimiento.

También son faltas para los efectos de la amonestación ó suspensión:

1.^a No presentar las Memorias y Estadística en los plazos que marca el reglamento.

2.^a Faltar á la verdad á sabiendas en la redacción de las mismas.

3.^a No desempeñar en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier otro trabajo científico que se les encomiende.

4.^a Dejar de presentarse en el establecimiento de su cargo seis días antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.^a Dejar igualmente de presentarse á desempeñar sus cargos dentro de los treinta días siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.^a Abandonar el establecimiento durante la temporada oficial sin el competente permiso.

7.^a Dejar transcurrir el plazo señalado en el reglamento para tomar posesión de su destino sin haberlo verificado.

La reincidencia de los directores en cualquiera de las faltas enumeradas será causa bastante para que la Dirección general proponga la separación del Cuerpo, previas las formalidades reglamentarias.

El destino de médico-director es incompatible con cualquiera otro cargo público remunerado por el Estado, Provincia ó Municipio.

Los directores declarados propietarios hasta el 15 de Marzo de 1869, cualquiera que sea su situación en el Cuerpo, disfrutarán el sueldo de 2.000 pesetas anuales, que venían percibiendo.

Los médicos-directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deban hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2,50 pesetas.

Y percibirán, además, 5 pesetas, también de cada bañista, por derecho de expedición de la papeleta á que se refiere la regla 5.^a del artículo 57 del reglamento.

Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil abonarán al médico-director 1,50 pesetas por su asistencia y papeleta.

Los médicos-directores prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad, justificando éstos su pobreza con certificado del alcalde, autorizado por el secretario, en que se haga constar esta calidad y haber informado el fiscal municipal, bajo la responsabilidad que señala el Código, y además presentarán la certificación del médico que les haya prescrito las aguas.

Los directores de los establecimientos de aguas minerales tienen derecho á todos los premios, pensiones y distinciones á que, con arreglo á la ley y reglamentos sanitarios, tienen opción los demás facultativos.

Los médicos-directores de baños tienen las atribuciones siguientes:

1.^a Cuidar de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, redactando un reglamento para el más exacto cumplimiento de estos fines, del que remitirán copia á la Dirección y al Consejo. Cuando el dueño del establecimiento no esté conforme con alguna de las disposiciones que contenga, hará su impugnación por escrito, la cual acompañará al reglamento, que se someterá al gobernador. La resolución del gobernador será ejecutiva, y de ella podrán reclamar á la Dirección general del ramo, que confirmará ó revocará oyendo al Consejo. El reglamento aprobado se fijará en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.^a Inspeccionar y procurar la conservación de los manantiales, dando parte inmediatamente á la Dirección general de cualquiera

alteración que así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas creyera notar.

3.^a Como los dueños de baños han de nombrar y pagar á los bañeros, los médicos directores, en caso de falta de dichos dependientes, podrán amonestarlos; en el de reincidencia podrán corregirlos, imponiendo multas de 5 á 25 pesetas en el papel correspondiente, y á la tercera vez podrán separarlos, sin que los dueños puedan volver á nombrar nunca á los así despedidos.

El médico-director dará conocimiento de estas disposiciones al gobernador de la provincia y al propietario de los baños.

4.^a Dirigirse de oficio á las autoridades locales, al gobernador y á la Dirección general cuando el caso lo requiera.

5.^a Designar el facultativo que haya de sustituirle en caso de imposibilidad.

Y tienen las obligaciones siguientes :

1.^a Presentarse en el balneario seis días antes del señalado para la apertura de la temporada oficial, en cuyos días reconocerá si el establecimiento se halla en disposición de abrirse y funcionar convenientemente y como lo requiere el servicio y aplicación de las aguas, dando conocimiento al gobernador.

2.^a Estudiar químicamente las aguas, señalando sus efectos inmediatos en el organismo y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades, y determinar con la posible fijeza la especialización terapéutica de las mismas.

3.^a Hacer el estudio físico del distrito en que brotan las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y topografía médica del país.

4.^a Establecer horas de consulta diaria en su despacho, señalando una, también diaria, para la gratuita de los pobres de solemnidad.

5.^a Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los días y horas, temperatura y duración en que debe tomar las aguas y baños, expresando si la prescripción es de otro profesor, en cuyo caso recogerá la papeleta librada por éste. Las papeletas sólo serán válidas para la temporada en que fueran expedidas.

6.^a Ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos que están haciendo uso de las aguas para su más provechoso resultado.

7.^a Asistir sin retribución á los pobres de solemnidad.

8.^a Llevar un libro copiador, por orden de fechas, de la legislación del ramo y de los acuerdos del Gobierno relativos al establecimiento, conservandole en el archivo que deberá tener la Dirección del mismo como registro oficial, y ser entregado en su día á los directores que se sucedan; y otro, que se archivará también, con referencia á las pape-

letas expedidas para hacer uso de las aguas y consultas de los enfermos como base necesaria para la Estadística.

9.^a Presentar todos los años en el mes de Diciembre una Memoria circunstanciada de todo cuanto haga relación á las obligaciones anteriores, en la cual, al dar cuenta del estado del manantial y del establecimiento, se manifiesten los cambios ocurridos y las reformas necesarias, expresando los trabajos que se hubieren practicado en la temporada y las observaciones clínicas de importancia que puedan servir de comprobantes de los fundamentos doctrinales que consignan. Á esta Memoria deberá acompañar un cuadro estadístico médico con distinción de la clase de padecimientos tratados y de los efectos comprobados, y otro del número de enfermos en la temporada, expresando la provincia de donde proceden, los que pertenecen á la clase acomodada y los que son pobres y soldados. Dichos cuadros se sujetarán á los modelos números 1 y 2, y una copia igual será remitida por los directores al Consejo de Sanidad.

10. Escribir, después de cinco años de haber servido la Dirección de un mismo establecimiento, una Memoria que comprenda la topografía del país, el estudio físico del suelo y del clima en que nacen las aguas, la influencia de estas condiciones en el organismo, así como la descripción del establecimiento y de las cualidades de las aguas; y finalmente, el examen de las propiedades medicinales de éstas, determinando sus indicaciones generales, y muy particularmente su especialización terapéutica, si la tuvieren.

11. Proponer las mejoras que crean necesarias y los medios de obtenerlas, indicando á los propietarios los aparatos balneoterápicos que sean convenientes para la aplicación científica de las aguas, y en caso de negativa, promover el oportuno expediente.

12. Acudir al gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deban corregirse con urgencia cuando afecten á la salubridad y á la seguridad del establecimiento.

13. Poner en conocimiento de la Dirección general y del gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir, acompañando al oficio donde esto se exprese el cuadro núm. 2 de que habla la regla 9.^a

14. Evacuar, fuera de la temporada, las comisiones del ramo que la Dirección general pueda encomendarle, satisfaciéndole los gastos y honorarios que devengue por estos servicios.

Modelo del cuadro núm. 1.

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

ENFERMEDADES	Curados.	Aliviados.	Sin resultado.	Total.	OBSERVACIONES

Modelo del cuadro núm. 2.

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

PROCEDENCIA	Enfermos de la clase acomodada.	Enfermos de la clase pobre.	Enfermos de la clase de tropa.	Total.	OBSERVACIONES

Fecha.....

Firma del médico-director.

V.º B.º

Conforme,

*El alcalde.**El propietario ó quien le represente.*

DIRECTORES-MÉDICOS DE SANIDAD DE PUERTOS Y LAZARETOS. — En cumplimiento de los artículos 12, 13, 14 y 28 de la vigente ley de Sa-

nidad, se crearon las Direcciones especiales de Sanidad marítima para cada uno de los puertos habilitados de España y los lazaretos.

Los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes se dividen en cuatro clases desde el punto de vista sanitario.

La dirección superior del servicio sanitario de las provincias corresponde á los gobernadores civiles, los cuales cuidarán de que se comunique inmediatamente á los directores de los puertos cuantas órdenes é instrucciones reciban relativas al ramo, decidiendo siempre con la debida oportunidad cuantas consultas les sean hechas por aquellos funcionarios. En caso de duda consultarán, antes de resolver, con la Dirección general.

Cuando haya que adoptar medidas cuarentenarias excepcionales y urgentes contra el tifo, viruela maligna, disenteria ú otra cualquiera enfermedad importable en los buques infestados, convocarán los gobernadores á la Junta provincial de Sanidad á fin de que con su acuerdo adopten los directores dichas medidas, sin perjuicio de dar cuenta por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Los gobernadores han de fijar muy especialmente su atención en todos los actos del servicio de Sanidad marítima de los puertos de sus provincias, inspeccionando por sí las operaciones cuando lo crean conveniente, vigilando el que se lleven los libros de registro é intervención de los derechos sanitarios que devenguen los buques, y dispondrán se remitan á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad los estados mensuales, trimestrales y anuales que el reglamento reclama.

En las consultas sobre admisión de barcos precisarán siempre los extremos siguientes:

Punto y fecha de salida de la primitiva procedencia, como igualmente de los puertos de escala, expresando el país y nación á que pertenezcan; clase de los géneros ó cargamento que la embarcación sacó de aquélla, y los que dejó y tomó en éstos; cuarentenas que se hayan practicado en la travesía, su forma y circunstancias; tiempo empleado en todo el viaje; el que permaneció en cada uno de los puntos de escala; accidentes ocurridos en la salud desde su primitiva procedencia, y nombres de las enfermedades; condiciones higiénicas del buque; estado de la salud en el acto de la visita y clase de la patente, determinando siempre si está visada por cónsul español ó extranjero.

Reclamar de la Dirección general la asistencia de los médicos su plentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija, y disponer por sí esta asistencia en casos muy urgentes, dando cuenta al Centro directivo.

Informar en las reclamaciones que se produzcan respecto al trata-

miento sanitario impuesto á los buques, como igualmente en todas las comunicaciones y asuntos que eleven á conocimiento de la superioridad.

Inspeccionar las Direcciones de Sanidad y proponer lo que crean conveniente al mejor servicio.

Á los alcaldes, como jefes gubernativos en el término municipal, corresponden gran parte de estas mismas funciones, en particular estas últimas.

La clasificación de los puertos podrá alterarse en la formación de los presupuestos según lo exija la importancia mercantil.

Los lazaretos se dividen en sucios y de observación.

En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente sucia.

En los segundos se hará la observación en todos los casos que se señalarán y conforme determinen los reglamentos especiales.

Los lazaretos sucios existentes continuarán en Mahón (Baleares), San Simón (Pontevedra) y Pedrosa (Santander).

En Gando (Gran Canaria) y en Coruña se establecerán los lazaretos creados por reales órdenes de 10 de Febrero de 1882 y 17 de Mayo de 1886, con carácter nacional el primero y regional el segundo, según las condiciones que en la real orden de creación de éste se determinan.

Los lazaretos de observación se instalarán en puntos donde pueda practicarse sin riesgo alguno el desembarco de personas y la descarga de mercancías contumaces en los casos que se determinan.

Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresarse probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indica en el reglamento.

El personal de las Direcciones consiste, en las de primera clase, en:

Un director-médico primero de bahía.

Un médico segundo de bahía.

Dos médicos suplentes.

Un secretario-médico suplente.

Un oficial de Secretaría.

Un auxiliar escribiente.

Un intérprete.

Cuatro celadores escribientes.

Un patrón de falúa, jefe de celadores de bahía.

Ocho marineros celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia.

En las de segunda se disminuyen: el médico segundo, un médico

suplente, el oficial de Secretaría, dos celadores escribientes y dos marineros celadores.

En las de tercera se suprimen, además de los anteriores funcionarios, el auxiliar de Secretaría y otro celador escribiente.

Para las de cuarta clase no quedan más que el director médico de bahía y un secretario médico ó farmacéutico celador.

En los lazaretos sucios :

Un director-médico de bahía y de consigna.

Un médico segundo de bahía y de consigna.

Dos idem suplentes.

Un secretario médico suplente.

Un auxiliar escribiente intérprete.

Un idem idem veterinario.

Un auxiliar escribiente.

Un capellán.

Un conserje, jefe de celadores.

Un celador jardinero.

Tres celadores operarios.

Un patrón de falúa, jefe de celadores de bahía.

Seis marineros celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia.

Además de este personal, en los lazaretos sucios y de observación habrá los practicantes de Medicina y Cirugía, enfermeros, guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores que sean necesarios, nombrados con el carácter de temporeros.

En los puertos y lazaretos de observación corresponde á los directores-médicos primeros de bahía dirigir la policía sanitaria de los puntos á que están destinados.

Por su carácter administrativo se hallan encargados de cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones reglamentarias de Sanidad en el puerto y lazareto de observación, á las inmediatas órdenes del gobernador de la provincia, bajo la inspección del alcalde y en relación con el capitán, administrador de Aduanas y jefe de Fomento del puerto.

Además practican las funciones de médicos primeros de bahía.

Como jefes del personal especial de Sanidad se les conceden amplias facultades y son responsables en primer término de las faltas ó infracciones que se cometan en la dependencia por cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolución de la superioridad.

Sobre las obligaciones que les imponen sus relaciones con las autoridades y funcionarios de otros ramos y las puramente administrativas

en las dependencias del puerto y lazareto de observación, les compete, desde el punto de vista médico:

I. Visitar los buques á su entrada, durante su estancia en bahía ó en el lazareto de observación y á la salida, con arreglo á la legislación vigente.

II. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, á que se refiere la real orden de 10 de Julio de 1880, cuando este reconocimiento no se haya practicado en alguno de nuestros lazaretos sucios, percibiendo los derechos que determina la tarifa.

III. Cuidar del botiquín de la dependencia.

IV. Prestar el necesario auxilio en casos de incendio en el puerto y en los de naufragio.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de notas exactas para la formación de la topografía médica completa del puerto y población aneja ó inmediata.

Las observaciones meteorológicas serán más prolijas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa, infecciosa ó epidémica en el lazareto de observación ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y del lazareto de observación, detallando circunstanciadamente la historia de cada enfermedad.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto y población aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las enfermedades contagiosas é infeccioso-epidémicas que ocurran en bahía ó en el lazareto de observación.

Corresponde á los médicos segundos auxiliar á los directores en las visitas de entrada y salida de buques y en las de estancia en bahía ó en lazareto, como en las demás funciones médicas.

Sus acuerdos son ejecutivos cuando no hubiere riesgo inminente para la salud pública.

Los médicos suplentes sustituyen en vacantes y enfermedades á los médicos segundos y á los directores donde aquéllos no existen, y auxilian á estos empleados en los casos extraordinarios, previa autorización de la Dirección general del ramo ó Gobierno de la provincia.

Los secretarios son los actuarios en las diligencias de visita de buques; examinando los documentos y certificando de ellos, como asimismo de todos los hechos y declaraciones en el servicio.

Son á la vez los jefes inmediatos de los empleados de la Secretaría y les corresponde, además de las funciones administrativas, sustituir á los médicos suplentes, á los médicos segundos y á los directores en

caso de absoluta necesidad, por ausencia de dichos empleados, en el orden respectivo en que se mencionan.

En los lazaretos de observación los *practicantes* y *enfermeros* tienen el deber de asistir á la enfermería con arreglo á las instrucciones del director.

Los *guardas de salud* de á bordo cuidarán de la más absoluta incomunicación del buque y del cumplimiento de las medidas de limpieza é higiene que prescriban el director ó el médico segundo.

Los *guardas del lazareto* cuidarán de la debida incomunicación del mismo, según las instrucciones de los citados funcionarios.

Los directores de lazaretos sucios, médicos de bahía y de consigna tienen á su cargo la dirección de todos los servicios de la dependencia.

Su carácter es administrativo, hallándose encargados de cumplir y hacer cumplir las prácticas cuarentenarias y de saneamiento y desinfección prevenidas, á las inmediatas órdenes del gobernador de la provincia, bajo la inspección del alcalde y en relación con la autoridad de Marina, Administración de Aduanas y jefe de Fomento del puerto.

Además practicarán las funciones de médicos primeros de bahía y de consigna.

Como jefes del personal especial de Sanidad se les conceden amplias facultades, y son responsables en primer término de las faltas é infracciones que cometa en la dependencia cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolución de la superioridad.

Además de los deberes que les imponen sus relaciones con las autoridades y funcionarios de otros ramos y las de sus funciones administrativas, muy numerosas, les compete como funciones médicas:

I. Visitar los buques á su entrada, durante su estancia en bahía y á su salida, con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente.

II. Disponer el destino y situación del buque en la consigna que corresponda, en armonía con lo dispuesto por el reglamento.

III. Dirigir é inspeccionar constantemente los servicios del hospital, farmacia y almacenes de expurgo y ventilación de su departamento.

IV. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias, mediante orden del gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de datos exactos para la formación de la topografía médica completa del lazareto y población aneja ó inmediata. Las observaciones meteorológicas serán más prolizas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa é infeccioso-epidémica en las consignas ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas é infeccioso-epidémicas de bahía y de la consigna, detallando circunstancialmente la historia de cada enfermo.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto y población aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las enfermedades contagiosas é infeccioso-epidémicas que ocurran en el lazareto.

IX. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen comunicados.

X. Prestar el auxilio necesario en casos de incendio en el puerto y en los de naufragio.

XI. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, percibiendo los derechos que determina la tarifa.

Á los *médicos segundos de consigna* se les confía especialmente el cuidado y servicio del departamento apestado y de desinfección, siendo los jefes inmediatos del mismo.

Les incumbe:

I. Visitar los buques que el director destine al departamento apestado, disponiendo el régimen sanitario que proceda.

II. Dirigir é inspeccionar los servicios del hospital, almacenes de expurgo y ventilación y todos los demás servicios del departamento sometido á su cuidado, asistiendo gratuitamente á los enfermos de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

III. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas é infeccioso-epidémicas de bahía y de la consigna de su departamento, igual al que se determina para los directores.

IV. Dar parte diario al director del establecimiento del estado de la salud del departamento apestado, de las observaciones notables que en él tuvieran lugar y de cuantas noticias pida el director.

V. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias, mediante orden del gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

VI. Reclamar inmediatamente el auxilio del mismo en caso necesario.

VII. Consignar en un certificado minucioso las prácticas sanitarias á que haya sometido á cada buque, con cuantas ocurrencias y observaciones fueren dignas de mención, pasándolo al director del establecimiento para que figure en el expediente respectivo el mismo día en que termine la cuarentena.

VIII. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á su departamento.

IX. Dar inmediatamente parte al director de las faltas cometidas por los mismos.

Cuando no se hallen de servicio en el departamento apestado:

I. Sustituir al director en ausencias y vacantes.

II. Auxiliarle en todas las funciones médicas del departamento de observación.

III. Asesorarle é informarle de palabra ó por escrito cuando lo disponga.

IV. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen incomunicados.

Los demás empleados tienen las mismas funciones que de los de los puertos hemos citado.

La inspección de Sanidad marítima en los puertos donde no existen Direcciones de Sanidad se encomienda á los alcaldes, asistidos por la Secretaría del Ayuntamiento, médico municipal y Junta local de Sanidad. Les ayudarán en este servicio los dependientes de Aduanas.

MÉDICOS DE PENALES. — Estos funcionarios, que por decreto de 13 de Diciembre de 1889 vinieron á formar Cuerpo con los médicos forenses, cuidan de la higiene y salubridad de los establecimientos penitenciarios y de la salud de los reclusos, juntamente con sus demás funciones. No tienen reglamento de organización, y sus deberes, derechos y atribuciones andan dispersos por decretos y reales órdenes, circulares y disposiciones numerosísimas desde el año de 1834 hasta la fecha.

INSPECTORES DE HIGIENE ESPECIAL. — En todas ó casi todas las provincias habían organizado los gobernadores civiles un servicio llamado de Higiene especial, con destino á la inspección de las prostitutas; pero sin sujetarse á un plan uniforme, sino que cada provincia tenía una organización más ó menos acertada del referido servicio.

Madrid había establecido un Cuerpo de Inspectores de Salubridad, cuya principal ocupación venía siendo la de la vigilancia de la prostitución y la de las nodrizas, servicio bien organizado como se indica en el capítulo III de este Apéndice, hasta que por real orden de 4 de Enero de 1889 pasó este servicio al Municipio, donde su organización no parece ni con mucho lo que era antes.

INSPECTORES DE GÉNEROS MEDICINALES. — Por real orden de 4 de Julio de 1863 se dispuso, teniendo en cuenta el artículo 90 y siguientes de la ley de Sanidad y el 61 de las Ordenanzas de Farmacia, el nombramiento de inspectores de géneros medicinales, que deben ser doctores ó licenciados en Farmacia.

El objeto de esta creación es el reconocimiento facultativo, á su introducción en el Reino, de los objetos naturales, drogas y productos químicos nacionales ó extranjeros, que sean exclusivamente medicinales.

Estos funcionarios son nombrados por el Gobierno á propuesta de los gobernadores de provincia, quienes elevan una terna, para cuya formación deben oír á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Debe haber dos inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El inspector más moderno ó segundo, en las Aduanas de primera clase, únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del inspector más antiguo, que se titulará primero.

Los inspectores concurrirán á las Aduanas, á las horas acordadas con el administrador, para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteración natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente según los casos.

El servicio de los inspectores será retribuido con el derecho de medio por 100 del valor de los géneros reconocidos en el comercio de importación del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Los inspectores están obligados á reconocer sin retribución alguna los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

Con el objeto de que la inspección de géneros medicinales se verificase rigurosamente sobre las introducciones que se realizaren, se dispuso ya en 11 de Febrero de 1863 que en los puntos en que no hubiera inspectores y se pretendiese la introducción de alguno de los citados géneros, los administradores de Aduanas avisaran al gobernador de la provincia el punto adonde iba consignado el género y el nombre del consignatario, para que dicho gobernador se pusiera de acuerdo con la

autoridad del pueblo á que aquél iba dirigido y pudiera verificarse en él la inspección.

INSPECTORES DE CARNES. — La inspección de las carnes viene haciéndose desde muy antiguo; pero la poca escrupulosidad con que se hacía un servicio sanitario de tanta importancia, hizo que de los Municipios pasara al cuidado de los gobernadores civiles de las provincias. Como este cambio no mejoró gran cosa los resultados de la inspección, antes bien resultaron rozamientos entre las autoridades y cambios frecuentes en el personal, que le quitaban autoridad y prestigio y dificultades para el percibo de los haberes correspondientes á los inspectores, por real orden de 17 de Octubre de 1888 se dispuso que cesasen en sus cargos los veterinarios, nombrados por los gobernadores con arreglo á la real orden de 31 de Diciembre de 1887, para el reconocimiento de las reses en los mataderos, y que en lo sucesivo se dejase á los Ayuntamientos la libre acción en los mataderos; continuando en los mismos los inspectores de carnes nombrados por los Municipios con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 25 de Febrero de 1859; encareciendo vivamente á las autoridades locales que exijan gran escrupulosidad en el reconocimiento del ganado destinado al consumo á fin de que las carnes que se expendan en los mercados sean perfectamente sanas.

En todos los Municipios de alguna importancia hay inspectores veterinarios para desempeñar estas interesantes funciones sanitarias.

LABORATORIOS QUÍMICOS MUNICIPALES. — Por real orden de 4 de Enero de 1887 se recomendó á los gobernadores civiles que dedicaran preferente atención á cuantos asuntos se relacionasen con la higiene de los alimentos, vigilando:

1.º Los establecimientos dedicados á la venta de productos, en cuanto pudiera haber sospecha de alteración, adulteración ó sofisticación de dichas sustancias.

2.º Que cuando por el mal estado en que se hallaren ó por su adulteración pudieran las sustancias alimenticias ser nocivas á la salud, se entregaran á los Tribunales los delinquentes.

3.º Que vigilaran cuanto se relaciona con la inspección de carnes.

4.º Que ordenasen á los alcaldes reunir sin demora á las Juntas de Sanidad, y adoptar, con su acuerdo, disposiciones encaminadas á cortar abusos respecto de la sofisticación de los alimentos.

5.º Que excitaran el celo de los Ayuntamientos para que á los fines indicados procedieran á la instalación de Laboratorios químicos municipales.

Varios Municipios, entre ellos el de Madrid, San Sebastián y algún otro, se habían anticipado á esta recomendación y los tenían ya funcionando y dando numerosas pruebas de su utilidad é importancia.

DELEGADOS SANITARIOS EN ORIENTE. — En algún tiempo se intentó que para estudiar en su origen las epidemias de Oriente y para representarnos en las Conferencias sanitarias internacionales que hubiere se crearan tres delegaciones; pero el excesivo gasto de la vida en apartadas regiones y la importancia de estos cargos exigía sueldos tan considerables, que retrajeron de la idea y nos redujimos á dar nuestra representación, como lo habían hecho ya otras Naciones, al doctor Gabuzzi, que ha desempeñado hasta ahora sus funciones sanitarias á satisfacción del Estado.

FIELES CONTRASTES. — Aun cuando estos funcionarios parecen no hallarse dentro de la Administración sanitaria, se relacionan tanto con ella sus funciones, que hemos creído deber citarlos.

Dependen del Ministerio de Fomento; son ingenieros industriales y tienen por misión comprobar la precisión y exactitud de los pesos y medidas en todas las tiendas en que se expende algo al público.

Como quiera que uno de los medios de perjudicar á la salud del vecindario de un pueblo es el reducir la cantidad de los alimentos y bebidas que deben darse por un precio determinado, son en este sentido eminentemente sanitarias las funciones de estos empleados.

Hay uno por provincia y giran visitas periódicas á los pueblos correspondientes para contrastar las pesas y medidas de los establecimientos de nueva creación é inspeccionar las de los antiguos, sellándolas de nuevo de cierto en cierto tiempo.

SANIDAD MILITAR Y SANIDAD DE LA ARMADA. — Para la asistencia de las tropas de tierra y para las de mar, al mismo tiempo que para cuantos servicios sanitarios reclaman los Ejércitos, hay dos Cuerpos de médicos, llamado el uno de Sanidad del Ejército ó Sanidad militar y el otro de Sanidad de la Armada.

Para ingresar en estos Cuerpos se exige: ser español, doctor ó licenciado en Medicina; acreditar por medio de la fe de bautismo ó por la inscripción en el Registro civil que la edad no pasa de veintitrés años ser declarado con suficiente grado de robustez para soportar las fatigas de la vida militar, tanto en la Península como en los obligados viajes y residencias de Ultramar; acreditar por certificación del alcalde buena conducta moral y profesional.

Con estos requisitos se solicita la admisión á los ejercicios de oposición pública cuando uno ú otro Cuerpo anuncia en los periódicos oficiales que hay plazas vacantes.

Los aprobados en estos ejercicios por el orden de su mérito relativo y en número igual al de plazas vacantes, entran en el Cuerpo con el carácter de médicos segundos, y la consideración y sueldo de tenientes de Ejército los de Sanidad militar y de alferéz de navío los de Sanidad de la Armada.

Los programas para los ejercicios de oposición comprenden de preferencia preguntas de Cirugía en Sanidad militar y preguntas de Higiene naval en Sanidad de la Armada, además de las materias generales de toda la Medicina á la altura de los adelantos más recientes de la Ciencia.

El Cuerpo de Sanidad militar consta de más de 500 médicos, desde los médicos segundos hasta los subinspectores generales de primera clase con categoría de generales de Ejército. El de Sanidad de la Armada lo forman más de 100 profesores con análogas categorías.

Tales son los funcionarios que tienen carácter oficial general en la Administración sanitaria española.

FACULTATIVOS MUNICIPALES. — Á éstos deben añadirse, por la importancia de sus servicios y el número considerable á que alcanzan, los médicos titulares de los pueblos, que según el artículo 1.º del real decreto de 14 de Junio de 1891 deben tener todos los Ayuntamientos de poblaciones que no pasen de 4.000 almas, costeándolos de sus fondos municipales, con destino á la asistencia de los enfermos pobres de la localidad.

Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstas ó en cualquiera asilo municipal, los facultativos municipales tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las autoridades sanitarias superiores.

2.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos, dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas como á las provinciales, en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.ª Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal, cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los médicos del Registro civil.

4.^a Auxiliar á la Administración de Justicia conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el arancel para las actuaciones de estos profesores.

5.^a Prestar, en casos de urgencia y con la debida retribución, aquellos servicios que por el gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

CAPITULO II

LEGISLACIÓN SANITARIA

GENERALIDADES. — LEGISLACIÓN SANITARIA. — Código penal. — Ley de Sanidad del año de 1855 con las modificaciones introducidas por la de 24 de Mayo de 1866. — Leyes Provincial y Municipal. — Reglamento de partidos médicos. — Bases presentadas al Gobierno por el Congreso médico-farmacéutico de titulares para la redacción de un nuevo reglamento. — Ordenanzas de Farmacia. — Disposiciones sanitarias relativas al aire. — Disposiciones sanitarias relativas al agua. — Productos alimenticios. — Mercados. — Mataderos. — Inspección de carnes. — Carnicerías, panaderías, vaquerías, etc. — Disposiciones sanitarias relativas al suelo. — Limpiezas, alcantarillas, sistema de retretes. — Depósitos de inmundicias. — Cuadras y establos. — Medidas preventivas contra las epidemias. — Vacunación. — Sanidad marítima. — Cuarentenas. — Hospitales especiales. — Comprobación de defunciones y nacimientos. — Depósitos de cadáveres. — Cementerios. — Prostitución. — Vías públicas y edificios particulares. — Disposiciones sanitarias acerca de las fábricas y ley de protección de los niños y mujeres obreros. — Casas para obreros. — Disposiciones sanitarias acerca de las escuelas.

Generalidades. — Ya lo hemos dicho al comenzar el capítulo anterior: la legislación sanitaria española es tan extensa y tan complicada, que su colección completa, proyectada hace tiempo por dos distinguidos hombres de Administración, dará motivo á una obra de varios tomos, si las dificultades que el número y variedad de las disposiciones que la constituyen permite, al fin, á sus coleccionadores realizar aquel laudable propósito.

Por este motivo, y para no dar proporciones exageradas é impropias á esta parte del libro presente, prescindiremos en este capítulo de lo particular, casuístico y de detalle, de innumerables decretos, reales

órdenes, circulares, órdenes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y acuerdos de gobernadores civiles, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, etc. etc., para no presentar más que lo general, lo de práctica corriente y uso común, con lo cual basta para el conocimiento del espíritu y líneas capitales de nuestra legislación sanitaria, muy semejante y en ciertos puntos muy superior á la de otros pueblos que figuran en primera línea en lo que á salubridad pública se refiere.

Nuestra legislación sanitaria es previsora, represiva, amplia, pero tan cuidadosa de no afectar á la libertad individual, que resulta punto menos que ilusoria en la práctica.

Las atribuciones de los subdelegados de Sanidad, extensas é importantísimas, darían gran fruto si contaran estos funcionarios con medios de hacer efectivos sus mandatos; mas basta que afecten en lo más mínimo á la comodidad ó al capricho de cualquier vecino acomodado ó influyente para que sean letra muerta las leyes, por terminantes y repetidos que sus preceptos fueren.

La resistencia del público al cumplimiento de la ley, por no haber penetrado en su espíritu la utilidad de las reglas que dicta, y la lenidad injustificada de las autoridades con los contraventores, son causa sobrada para que la mortalidad alcance en España cifras aterradoras, con mengua moral y material de sus pobladores.

La riqueza misma de disposiciones, que se modifican unas á otras y á veces hasta se contradicen, ha llegado á destruir el interés que la iniciativa de los hombres de ciencia había ido despertando en las clases algo ilustradas con las activas campañas que en libros, folletos y periódicos venían sosteniendo para que, comprendiendo el pueblo la utilidad y necesidad de la higiene, la practicara individualmente y se sometiera gustoso á los preceptos generales de la higiene pública.

De esperar es que si se realizan los propósitos, iniciados de nuevo en el Gobierno, de dictar una ley de Sanidad completa, unificando el Cuerpo de Sanidad civil, se deroguen tantas otras disposiciones, y siendo más claros y precisos los mandatos, se obedezcan y cumplan mejor.

En tanto que este suspirado día llega, nos regimos por los preceptos siguientes:

CÓDIGO PENAL REFORMADO, DE 30 DE AGOSTO DE 1870. — *Delitos contra la salud pública.*— El que sin hallarse competentemente autorizado elaborase sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

El que, hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de Sanidad, incurrirá en multa de 125 á 1.250 pesetas.

El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objeto cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojar en fuente, cisterna ó río cuya agua sirva de bebida algún objeto que haga al agua nociva para la salud. (Artículos 351, 352, 353, 355, 356 y 357.)

El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere producido la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

El que teniendo á su cargo la crianza de un niño menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere

un menor de siete años y no diere razón de su persona ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito. (Artículos 501, 502 y 503.)

Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daño cuyo importe excediere de 2.500 pesetas :.....

2.º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

Cuando el daño exceda de 50 pesetas y no pase de 2.500, se castiga con arresto mayor. (Artículos 576 y 577.)

Serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión :...

3.º Los que causaren perturbación ó escándalo con su estado de embriaguez. (Art. 589.)

Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas :.....

3.º Los traficantes y vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Serán castigados con las penas de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas :

2.º Los que infringieran las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Las mismas penas se imponen :

1.º Á los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Á los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión :

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epizootias, extinción de langosta ú otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro II de este Código.

7.º Los que arrojen animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensucien las fuentes ó abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres, ó las arrojen á las calles.

9.º Los que de cualquiera otro modo, que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre Higiene pública.

Serán castigados con penas de 5 á 50 pesetas y reprensión:

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes ó con infracción de ordenanzas ó bandos.

7.º Los que arrojen á la calle ó sitio público, agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tiene señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

Serán castigados con pena de multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos ú ordenes de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión:

9.º Los que, encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en des poblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito.

Caen siempre en comiso:

2.º Las bebidas y comestibles adulterados, falsificados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Los efectos que en esos estados se vendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad. (Arts. 592, 593, 595, 596, 599, 601, 603 y 622.)

LEY DE SANIDAD DE 1855 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1866. — CAPÍTULO PRIMERO. — *Del gobierno superior de Sanidad.* — Art. 1.º La Dirección general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Corresponde á los gobernadores civiles la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II. — *Del Consejo de Sanidad.* — Art. 3.º Habrá un Consejo de Sanidad, dependiente del ministro de la Gobernación. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que se determinen para casos especiales.

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá del ministro de la Gobernación, presidente; de un vicepresidente que corresponda á las clases más elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo; del director general de Sanidad; de los directores generales de Sanidad militar del Ejército y Armada; de un jefe de la Armada nacional; de un agente diplomático; de un jurisconsulto; de dos agentes consulares; de cinco profesores en la Facultad de Medicina; tres en la de Farmacia; un catedrático del Colegio de Veterinaria; un ingeniero civil y un profesor académico de Arquitectura.

Art. 5.º Todos los vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del ministro de la Gobernación, y se denominarán consejeros de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de vicepresidente y vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspección donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados también á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un secretario, un oficial primero, un segundo, un tercero, y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPÍTULO III. — *De los empleados.* — Art. 9.º El secretario del Consejo de Sanidad y los directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10. El secretario y los oficiales de la Secretaría del Consejo de Sanidad, los directores especiales de los puertos, los médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaría del expresado Consejo los nombrará el vicepresidente, á propuesta del secretario.

Los demás empleados de las Direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de Sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demás ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPÍTULO IV. — *Servicio sanitario marítimo.* — DE LOS DIRECTORES ESPECIALES DE SANIDAD MARÍTIMA. — Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una Dirección especial de Sanidad.

Art. 13. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La Dirección de los puertos de primera clase se compondrá de un director, un secretario, un médico primero de visita de naves, uno segundo, un intérprete, un oficial de Secretaría, dos escribientes, dos patronos de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda de un director - médico primero de visita de

naves, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patrón de falúa y seis marineros.

La de los de tercera, de un director-médico de visita de naves, de un secretario-celador, un escribiente, un patrón de falúa y cuatro marineros.

La Dirección sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, previo informe de los gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. También podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros, según las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los directores especiales de Sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos directores se entenderán de oficio con el gobernador civil de su respectiva provincia, y los gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oírán el dictamen del médico de visita de naves.

CAPÍTULO V. — *De las patentes.* — Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se entenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Sólo se expedirán dos clases de patente: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos, si allí no hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo más de 60 personas, llevarán precisamente profesores de Medicina y Cirugía, con su correspondiente botiquín reconocido por el director especial de Sanidad, y aparatos de cirugía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposición especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposición á los buques que transporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma ó á las islas Baleares, y viceversa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por

listas supletorias, visadas por el jefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPÍTULO VI. — *Visita de naves.* — Art. 23. Se reconocerán y visitarán, según prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como también á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta excepción no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del Reino ó en los países más cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegadas de correos, naufragios y arribadas forzosas.

CAPÍTULO VII. — *De los lazaretos.* — Art. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observación: en los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los segundos se hará la observación en todos los casos que se señalarán, y conforme determinen los reglamentos especiales.

Art. 27. El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral é islas adyacentes en que, atendiendo á la conveniencia del comercio y aislados de toda población, previos los reconocimientos marítimos y facultativos, y oyendo al Consejo de Sanidad del Reino, hayan de situarse los lazaretos sucios y de observación, debiendo establecerse, por lo menos, cinco lazaretos sucios en el litoral de la Península é islas adyacentes, de los cuales uno lo será en las Canarias.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos profesores de la Facultad de Medicina, un capellán, un conserje y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAPÍTULO VIII. — *De las cuarentenas.* — Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observación. La de rigor lleva consigo el desembarco y expurgo de las mercancías que se enumeran en el artículo 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observación puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya la-

zareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás países del Imperio Otomano, será admitida á libre plática, según expresa el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organización del servicio sanitario y se hayan establecido médicos de Sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entretanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado en la travesía por lo menos ocho días si traen facultativo y diez cuando carezcan de profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Septiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete días para las personas y buques.

Á las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. Á pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha, podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaución.

Art. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince días.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigurosa de diez días, y de quince cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exige para la fiebre amarilla.

Art. 36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres días, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino, se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tífus, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los buques infestados y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los días de cuarentena se entenderán siempre de veinticuatro horas: y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algún caso sospechoso de contagio, la cuarentena comenzará á contarse desde el día en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación; y este tiempo será de treinta días en los casos ordinarios para la peste, y de veinte para la fiebre amarilla y cólera morbo asiático.

CAPÍTULO IX. — *De los expurgos.* — Art. 41. En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes:

Ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros.

Cueros al pelo y de empaque.

Pieles, plumas y pelos de animales.

Lana, seda y algodón.

Trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefacción: cuando se hallaren en estas condiciones se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, previas las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del artículo 42 y en los dos siguientes, será el buque ventilado, expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujeto á las demás medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningún caso se admitirán á libre plática y circulación los artículos ó géneros de cargamento de un buque cuarentenario interín que no haya terminado la cuarentena, exceptuándose los metales

y demás objetos minerales, que podrán ser admitidos después de cuarenta y ocho horas, por lo menos, de ventilación sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

CAPÍTULO X. — *De los derechos sanitarios marítimos.* — Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. — Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda costas.

Segundo. — Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operación mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasen de 20 toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudación de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervención de los de Sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren, no registrarán hasta transcurridos seis meses desde su publicación y de haberse notificado á las potencias marítimas.

CAPÍTULO XI. — *Servicio sanitario interior, Juntas de Sanidad y sus clases.* — Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad, y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un presidente, que será el gobernador civil ó quien haga sus veces; de un diputado provincial, vicepresidente; del alcalde; del capitán del puerto en los habilitados; de un arquitecto ó ingeniero civil; de dos profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de secretario de estas Juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonaran 3.000 reales (750 pesetas) para gastos de escritorio. El secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del alcalde, pre-

sidente; de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas y uno ingeniero civil ó arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oído el Consejo de Sanidad, determinará la renovación, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales, en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el día existen continuarán en el desempeño de sus funciones, sin alteración, hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

CAPÍTULO XII. — *El sistema cuarentenario interior.* — Art. 57. Se prohíbe, por regla general, la adopción del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. También dictará el Gobierno las reglas para los acordamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPÍTULO XIII. — *De los subdelegados de Sanidad.* — Art. 60. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de Sanidad: uno de Medicina y Cirugía, otro de Farmacia y otro de Veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideración de los subdelegados serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los subdelegados pertenece á los gobernadores civiles, á propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujeción á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de subdelegado de Sanidad es honorífico y da opción á los destinos del ramo, sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo también los facultativos el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los Municipios, en cuanto diga relación con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad, y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curación de sus enfermedades, el gobernador civil, de acuerdo con la Diputación provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos y oyendo á la Junta de Sanidad, podrá obligar á las Municipalidades á que provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar cuando ocurriese alguna defunción de la clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los más inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignación anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los Ayuntamientos y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de éstos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinación de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son libres completamente en el ejercicio de su profesión, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputación provincial, quien, en caso de queja de alguna de las partes, oirá á la Junta provincial de Sanidad antes de dictar resolución.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de facultativos y Municipalidades ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolución tomada por la Diputación provincial, podrán recurrir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputación provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempos de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir de las respectivas localidades observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencias de mayor tiempo que el marcado en las escrituras necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. Al facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia se le privará del ejercicio de su profesión por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremo celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 reales (500 pesetas) ni pase de 5.000 (1.250 pesetas) por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presentes los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposición del Gobierno y sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y á otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensión de 2.000 á 5.000 reales (500 á 1.250 pesetas), concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á la pensión ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal, están obligados, si

ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la población en que residen cuando la autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesión para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieren otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consulta, dictamen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó de viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se pueda dar margen en la práctica y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un Jurado médico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad (1).

CAPÍTULO XIV. — *Sobre expendición de medicamentos.* — Artículo 81. Sólo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes, podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachadura ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad, y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heroicos recetados en cantidad superior á la que fijan las *Farmacopeas* ó *Formularios* y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocación y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pie de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

(1) No tenemos noticia de que se haya puesto nunca en vigor este artículo, ni de que se haya redactado tal reglamento.

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

«Aquí la firma.»

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de Farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieren concedido para su elaboración ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil y no quisiere publicarle sin reportar algún beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una Memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una Comisión de su seno, se examine el medicamento en cuestión, oyendo al autor, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si, hechos todos los experimentos necesarios, resultase que el remedio secreto fuese útil á la Humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria y pase á formar parte de las fórmulas de la *Farmacopea oficial*.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictamen antes de la resolución final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las Ordenanzas de Farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

CAPÍTULO XV. — *De los inspectores de géneros medicinales.* — Art. 90. En las Aduanas del Reino que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos inspectores de géneros medicinales, que serán doctores ó licenciados en la Facultad de Farmacia; en las restantes no habrá más que un inspector.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al Ministerio de la Gobernación, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y productos químicos serán reconocidos y analizados por los inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó pro-

ductos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los inspectores lo participarán á los administradores de las respectivas Aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados y su uso en la Medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los inspectores aconsejarán su inutilización, pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el administrador de la Aduana á la Junta provincial de Sanidad.

CAPÍTULO XVI.—*De los facultativos forenses.*— Art. 93. Interín se realiza la formación de la clase ó Cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los Juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido: á falta de éstos los profesores que elijan los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta elección los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia, se nombrará por los gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una Sección consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de Medicina y dos de Farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimiento y análisis que, para el mejor acierto en los fallos de justicia, necesiten las Audiencias (1).

Art. 95. Á los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organización, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPÍTULO XVII.—*De los baños y aguas minerales.*— Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspección y dependencia del ministro de la Gobernación.

Un reglamento especial que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificación, las circunstancias, calidad y atribucio-

(1) Tampoco sabemos que estas Secciones superiores consultivas se hayan creado nunca, ni hayan actuado en ninguna clase de diligencias médico-legales.

nes de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobación y publicación del nuevo reglamento, regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.

CAPÍTULO XVIII. — *De la higiene pública.* — Art. 98. Las reglas higiénicas á que estarán sujetas todas las poblaciones del Reino serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO XIX. — *De la vacunación.* — Art. 99. Los Ayuntamientos, los subdelegados de Medicina y Cirugía y las Juntas de Sanidad y Beneficencia tienen estrecha obligación de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las Corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTÍCULOS ADICIONALES. — Art. 101. Se autoriza al ministro de la Gobernación para invertir el sobrante de los ingresos por derechos sanitarios en la construcción de los lazaretos que, en virtud de la presente reforma, han de aumentarse, consignándose en el presupuesto de 1867 y 1868 las cantidades necesarias al expresado objeto.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y reales órdenes que se hayan dado respecto á Sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que estén en oposición con lo prescrito en la presente ley.

En el año de 1882 se presentó á las Cámaras un nuevo proyecto de ley de Sanidad, que no llegó á aprobar el Congreso.

Actualmente se trabaja en la confección de otro, de cuya suerte tenemos muchos motivos para temer.

LEYES PROVINCIAL Y MUNICIPAL. — *Artículos referentes á Sanidad.* — El carácter eminentemente administrativo y, por desgracia, también político de estas Corporaciones, hace que en las diversas leyes provinciales y municipales que se han dictado de muchos años á la fecha, apenas figuren sino muy de pasada los artículos referentes á salubridad pública.

En la ley Provincial vigente sólo se dice:

Art. 23. El gobernador velará muy especialmente por el exacto

cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 115. Los presupuestos de las Diputaciones contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción pública...

3.º Construcción, conservación y administración de las obras públicas...

5.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas. (*Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.*)

La ley Municipal es algo más explícita, aunque poco, como se ve por los preceptos siguientes:

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3.º Surtido de agua.

4.º Paseos y arbolados.

5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.º Ferias y mercados.

7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8.º Edificios municipales y, en general, todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

9.º Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la ley presente, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instrucción primaria.
- 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 6.º Instituciones de Beneficencia.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

- 1.ª Formación de Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.
- 2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes de todos los ramos.
Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del alcalde en su nombramiento y separación.
- 3.ª Establecimiento de prestaciones personales.
- 4.ª Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 76. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden no serán ejecutivas sin la aprobación del gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial. Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formen para su ejecución se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas por infracción de Ordenanzas y reglamentos municipales pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales, 25 en las cabezas de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los demás, y un día de arresto por duro (5 pesetas) en caso de insolvencia.

Todas las capitales de provincia, las ciudades de alguna importancia, muchas, si no todas, las cabezas de partido judicial y gran número de pueblos han formado y hecho aprobar sus Ordenanzas municipales, que los alcaldes de algún carácter y condiciones suelen hacer cumplir.

Si los pueblos tuvieran con más frecuencia el acierto de elegir hombres de esa clase para regir sus destinos, la salubridad pública sería mucho mejor, y los capitales en ella empleados darían frutos más generales y visibles.

De la ley de Sanidad han emanado los oportunos reglamentos para la organización de los diferentes Cuerpos que constituyen nuestra Ad-

ministración sanitaria, y ya hemos dado cuenta de los más importantes en el capítulo anterior.

En la gran mayoría de los pueblos pequeños, donde no hay subdelegados de Sanidad, los encargados de todos los asuntos de salubridad pública, los funcionarios que llevan el peso de la higiene pública, lo mismo que el de cuanto se relaciona con la Medicina, son los médicos titulares.

Desde que la ley de Sanidad vigente se dictó han sido varios los reglamentos y reales órdenes, más ó menos aclaratorias de aquéllos, por que se ha regido este especialísimo servicio. Al presente se halla en vigor el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO BENÉFICO-SANITARIO DE LOS PUEBLOS. — Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros profesores el título de doctor ó licenciado, expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender á las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse á lo que preceptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo gobernador, después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstas ó en cualquiera asilo municipal, tendrán los facultativos municipales las obligaciones siguientes:

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluídos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptúanse de esta regla los que, sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia, ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que presten los facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Las pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un médico-cirujano municipal para cada grupo de 1 á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen, si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país no alcanzase á todas la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico-sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio y fijar el punto de residencia del facultativo, serán resueltas por el gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10. En las igualas ó contratos que los facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán, por punto general, los Ayuntamientos. Mas si convinieren á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del gobernador respectivo, en la organización de aquella Asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender en los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un facultativo municipal, convocará el alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín Oficial* de la provincia, y si fuere posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminado éste, el alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia de las familias pobres á que se refiere el artículo anterior no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta, que no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el *reconocimiento de quintos*, el auxilio á la Administración de Justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al real decreto de 29 de Agosto de 1887. (*Gaceta de 11 de Septiembre.*)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los facultativos municipales, los alcaldes remitirán al gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro, por orden alfabético de pueblos, en el que constará el nombre del facultativo, títulos académicos y la duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro, por orden alfabético, de apellidos de los facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los al-

caldes darán cuenta al gobernador de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos, para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumpliesen lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el gobernador en conocimiento de la Comisión provincial, para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad, nombrando facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus farmacéuticos municipales, mediando mutuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los médicos municipales harán constar en las recetas que expidan, si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el Petitorio que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el facultativo ó facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea Española* y reemplacen

á los inusitados en el pueblo que formen parte del Petitorio farmacéutico.

Art. 24. Los facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallen aquéllos nominalmente.

Art. 25. Los facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. No podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mutuo convenio de facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al artículo 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro profesor legalmente autorizado que los reemplace (1).

Art. 29. Los facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al alcalde respectivo.

Art. 30. Los facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia, serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

(1) Esta obligación parece demasiado absoluta; pues tal podría ser la enfermedad del facultativo que le fuera de todo punto imposible gestionar su sustitución. Algo de esto debería prevenirlo el reglamento.

Art. 31. Los facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por real decreto de 2 de Mayo de 1858. (*Gaceta del 9.*)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mutuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mutuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

En 14 de Junio de 1891 se publicó este reglamento, y en Diciembre del mismo año se reunía en Madrid un Congreso de facultativos municipales, en el que se elevaron las más sentidas protestas contra una organización que, en su concepto, les dejaba á merced de las intrigas políticas y entregados al capricho personal de los alcaldes.

En aquella notable asamblea se discutieron las aspiraciones generales de las clases médico-farmacéuticas que ejercen en los pequeños Municipios, y se acordó pedir al Gobierno que fundara las disposiciones ulteriores en las siguientes bases:

Primera. Se crea un Cuerpo de médicos y farmacéuticos, dependiente de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, cuyos individuos serán inamovibles y estarán encargados de los servicios benéfico-sanitarios municipales.

Segunda. La organización de este Cuerpo se ajustará á las siguientes categorías:

- 1.^a De entrada.
- 2.^a Primer ascenso.
- 3.^a Segundo ascenso.
- 4.^a De término.

Para la clasificación de estas categorías y número de plazas se tendrá en cuenta la topografía, número de vecinos é importancia de las poblaciones, oyendo antes á las Juntas provinciales de Sanidad, subdelegados respectivos y facultativos municipales.

Tercera. El ingreso á estas plazas se ajustará á las reglas siguientes:

1.^a Las de entrada se proveerán por concurso libre.

2.^a Las demás con arreglo á los siguientes turnos:

a) Turno de antigüedad en el ejercicio de la profesión y en el desempeño de cargos facultativos municipales.

b) Turno de oposición.

c) Turno de traslado de los de igual categoría.

d) Turno de concurso de méritos, al que tendrán derecho los individuos del Cuerpo y los cesantes ó ex titulares.

Cuarta. Las dotaciones serán proporcionadas á las categorías de las plazas, siendo el minimum de 750 pesetas anuales para los médicos. Los farmacéuticos percibirán por residencia, como minimum, la cantidad de 500 pesetas anuales, abonándoseles además, de los fondos municipales, el importe de los medicamentos despachados para la Beneficencia, con arreglo á la tarifa oficial vigente.

Quinta. Los facultativos municipales tendrán derecho á permutas.

Sexta. Las oposiciones y concursos se harán ante Tribunal competente, y los nombramientos se harán con arreglo á las leyes en propuesta unipersonal.

Séptima. La clasificación de familias que tengan derecho al servicio municipal gratuito se hará con arreglo al art. 3.^o del proyecto de reglamento del Congreso médico-farmacéutico de 1878, y en ella interviendrá el Ayuntamiento con la Junta local de Sanidad.

Octava. Los facultativos municipales percibirán de fondos carcelarios los honorarios que devenguen por asistencia ó suministro de medicamentos y demás servicios referentes á la Administración de Justicia.

Novena. Derechos pasivos.

Décima. Los deberes de los facultativos municipales serán los propios de sus respectivos cargos.

Undécima. Los Municipios tendrán ministrantes para el servicio que los facultativos les encomienden con sujeción á sus títulos.

Duodécima. Los facultativos de segunda clase y habilitados tendrán los derechos adquiridos por sus títulos.

Décimatercera. Á los facultativos municipales actuales se les respetan los derechos adquiridos, y entrarán á formar parte del Cuerpo de médicos y farmacéuticos municipales, con el haber que les corresponda en relación con la clase á que pertenezcan las titulares que en la actualidad desempeñan.

Décimacuarta. Los médicos municipales son enteramente libres en el ejercicio de su profesión, en sus relaciones con las familias pudientes, sin que los Municipios puedan intervenir en este sentido.

Décimaquinta. Las plazas de facultativos titulares que vacaren se

proveerán en el plazo máximo de seis meses, y entretanto el gobernador de la provincia nombrará el facultativo que con carácter de interinidad la desempeñe hasta su provisión.

ORDENANZAS DE FARMACIA. — Este importante reglamento comprende:

1.º La clasificación de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta. Considera *medicamentos* á las sustancias, simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato. Llama *droguerías* á los establecimientos en que se expenden objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparación de los medicamentos. Este comercio, como el de las plantas medicinales, es libre; el primero es exclusivo de los farmacéuticos aprobados y con título legal.

2.º El ejercicio de la Farmacia, en el que, para establecer una nueva oficina ó abrir una que hubiese estado cerrada tres meses, debe participarse al alcalde, acompañando: el título del farmacéutico ó una copia legal autorizada; un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos, y un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al Petitorio vigente.

El alcalde, de acuerdo con el subdelegado de Farmacia, procede á una visita reglamentaria, autorizando ó no la apertura del establecimiento, que deberá ostentar sobre la puerta un rótulo que diga:

Farmacia del (licenciado ó doctor) *D. N. N.* (nombre y apellido).

Los farmacéuticos han de tener resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heroica.

Han de habitar en su establecimiento y dirigir personalmente las operaciones del laboratorio, despachando por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos.

No podrán ausentarse por más de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar otro farmacéutico aprobado que les sustituya; ni tener ó regentar más de una botica, ya sea en uno ó en diferentes pueblos.

En las boticas públicas no podrán venderse más que medicamentos, productos químicos que tengan con éstos inmediata relación, y siempre en cantidad ó dosis terapéutica, y aparatos ó enseres de aplicación curativa ó de uso inmediato para curar ó asistir enfermos.

Las farmacéuticos no pueden ejercer al mismo tiempo que su profesión la Medicina ni la Cirugía, aun cuando tengan título, ni ejercer donde sólo haya un médico ligado á ellos por parentesco de consanguinidad en primer grado.

Responderán de la buena calidad y preparación de las sustancias de todo género que expendan, reconociéndolas y purificándolas si fuera preciso.

Les está prohibida la venta de todo remedio secreto, nacional ó extranjero, como estos últimos no se hallen consignados en el Arancel de Aduanas.

Sólo despacharán sin receta los medicamentos de uso común en la Medicina doméstica, y aun con ella no lo harán de medicamentos heroicos en dosis crecida sin consultar con el facultativo que suscriba la receta y exigiéndole la ratificación de ésta, que guardará. De todas las recetas deberá llevar un libro copiador ó registro diario.

Se prohíbe á los farmacéuticos anunciar sus medicamentos en periódicos que no sean de Medicina ó sus ciencias afines.

3.º *El Petitorio, Farmacopea y tarifa oficiales.* — Con el nombre de *Petitorio* publica el Gobierno un catálogo de las sustancias, instrumentos, vasos y aparatos que deberá poseer como minimum toda botica abierta al público, así como las de los hospitales.

También publica un libro oficial, llamado *Farmacopea*, en el que se consignan las reglas que deben observarse en la preparación de los medicamentos oficiales y los demás principios propios de tales Códigos.

Finalmente, publica una tarifa oficial que fija el maximum de los precios á que pueden expendirse las sustancias incluídas en el *Petitorio* y estableciendo las bases para la tasación de las no comprendidas.

La Academia Real de Medicina cuida de la formación, redacción, impresión y venta de tales documentos, que se revisan, por regla general, cada decenio, si no lo cree conveniente antes el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Todos los farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del *Petitorio*, *Farmacopea* y tarifa vigentes.

4.º *De la inspección de las boticas.* — Los subdelegados de Farmacia, de acuerdo con el alcalde, hacen la visita de inspección, en la que actúa como secretario el del Ayuntamiento, y en ella comprueba la exactitud de los documentos que acompañaron á la instancia de apertura. Asisten á la visita como testigos los profesores de Medicina, Cirugía y Veterinaria de primera clase del mismo punto.

El secretario levanta acta, que firman el subdelegado y los testigos, y se une al expediente. Á continuación pone el subdelegado su dictamen autorizando ó no la apertura, exponiendo en este caso las razones en que se funda. Si el dictamen es favorable, el alcalde libra certificado y sirve de autorización; si no lo es, subsana el interesado las faltas que hubiere y tiene lugar nueva visita; siendo los honorarios 100 reales (25 pesetas) para el subdelegado y 50 (12,50 pesetas) para el secretario, que se pagan de los fondos municipales la primera vez, y á cuenta del dueño de la farmacia visitada la segunda vez. El subdelegado debe cobrar además 20 reales (5 pesetas) más por cada legua que distare del punto de su residencia la oficina que se visita.

En interés de la salud deben los subdelegados cuidar de que las boticas estén bien surtidas, y al efecto las visitarán cuando lo crean conveniente, sin sujeción á períodos fijos y sin percepción de honorarios.

Si hubiere queja grave y fundada contra el farmacéutico, dispondrá el gobernador visita extraordinaria, exigiendo la responsabilidad á que hubiere lugar. Para estas visitas nombrará el gobernador, oída la Junta provincial de Sanidad, á un doctor ó licenciado en Farmacia, y actuará en ellas como secretario de la Junta provincial de Sanidad; siendo testigo de excepción el Ayuntamiento de la localidad en que reside la botica.

En vista de todo lo actuado y de los informes del visitador y de la Junta ó la Academia de Medicina del distrito, resolverá el gobernador con arreglo á la ley.

Los derechos de esta visita son dobles que los de la primera y se satisfacen de fondos provinciales, recobrándolos del farmacéutico si resultan probados los cargos. De lo contrario, se procede contra el denunciador (si no es autoridad constituida).

5.º *Comercio de droguería.* — Los drogueros no pueden vender medicamentos al *por menor* sino á los farmacéuticos y cuando éstos lo pidan por escrito y bajo su firma, y aun en este caso sin ninguna preparación, ni siquiera la pulverización.

Se entiende como *venta por mayor* la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 reales (5 pesetas).

No pueden vender sustancias venenosas, al por mayor ni al por menor, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad pedida y el uso á que se destina.

Se prohíbe vender en las droguerías toda clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Para dar cumplimiento exacto á los preceptos relativos á *medica-*

mentos y venenos se publican con las Ordenanzas los catálogos correspondientes señalados con el núm. 1 y el núm. 2.

Los fabricantes de productos químicos y cuantas personas vendan alguna vez drogas, quedan sujetos á las prescripciones mismas.

6.º *Inspección de los géneros medicinales en las Aduanas.* — Á su introducción en el Reino se sujetan á inspección todas las sustancias que sean exclusivamente medicinales, para lo que se forma el correspondiente catálogo.

Los inspectores han de ser doctores ó licenciados en Farmacia y los nombra el Gobierno á propuesta, en terna, de los gobernadores de provincia, oyendo á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad. Su servicio se retribuye con el $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de los géneros reconocidos del comercio extranjero y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje, y lo abonarán los dueños ó consignatarios de los géneros.

7.º *Venta de plantas medicinales.* — Los herbolarios ó hierberos pueden vender por mayor y menor las plantas indígenas comprendidas en el catálogo tercero de las Ordenanzas; pero en las no comprendidas en él se someterán á lo prescrito en los arts. 55, 56 y 57.

No podrán venderse en las hierberías alimentos, condimentos ni bebidas.

8.º *Penas contra los infractores.* — Los gobernadores civiles, los alcaldes, las Reales Academias de Medicina y los subdelegados de Sanidad vigilarán el puntual cumplimiento de las Ordenanzas; promoviendo de oficio, por la vía judicial, el castigo de los delitos ó faltas previstos en el Código penal ó en las leyes sanitarias. Las Academias y los subdelegados promoverán, dirigiéndose á los alcaldes ó gobernadores, el castigo, por la vía gubernativa, de las infracciones no expresadas en el Código.

La corrección gubernativa consiste en reprensión privada ó pública, multa de 5 á 15 duros (25 á 75 pesetas), y arresto de unos quince días, sin traspasar lo prevenido en el Código penal.

Las Academias y subdelegados propondrán la cuantía de la pena al denunciar las faltas, y los gobernadores las mandarán publicar en los periódicos oficiales.

DISPOSICIONES SANITARIAS RELATIVAS AL AIRE. — Respecto de ventilación no hay en España nada legislado que conozcamos con carácter general. Lo único que en la materia hay es atenerse, tanto en las cons-

trucciones públicas como en las privadas, á los preceptos de la Arquitectura y á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales para cada localidad.

En general se usa solamente la ventilación natural obtenida por las puertas y ventanas. Algunos edificios especiales, que por su destino reclaman mayor esmero, tienen sistemas de calefacción y de ventilación también especiales, como el Palacio del Congreso, el de la Compañía de Seguros *La Equitativa*, y algunos otros en Madrid y en provincias.

DISPOSICIONES SANITARIAS RELATIVAS AL AGUA. — Según el Código penal vigente, se castiga con pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas al que arrojar en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga al agua nociva para la salud.

El mismo Código, en su art. 595, apartado 7.º, dice que serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión los que arrojen animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde estuviere prohibido, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

Á pesar de estos preceptos, casi todas las grandes poblaciones arrojan en cantidades enormes sus inmundicias á los ríos, y otros muchos pueblos situados por bajo utilizan las aguas para usos domésticos, y á veces para bebida.

Por fortuna, no escasean en España los manantiales de aguas excelentes para bebida, y donde no las hay en abundancia para las necesidades de los pueblos, van procurándose las aun á costa de obras de importancia.

Madrid es un buen ejemplo de estos hechos, como se verá en el capítulo IV de este Apéndice.

Por real orden de 3 de Febrero de 1865 se resolvió, de acuerdo con la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que podían emplearse los tubos de plomo para la distribución de las aguas potables, sin perjuicio para la salud.

En 26 de Junio de 1886 se dictó una orden por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, respecto de la forma en que habían de efectuarse los riegos en las calles de las poblaciones para la mejor higiene, con los dictámenes que acerca del asunto emitieron la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad.

Divide esta disposición los riegos en dos clases: de limpieza y modificadores de la atmósfera, y deben practicarse:

- 1.º Un riego de limpieza después de barrido en seco, hecho con gran

esmero al amanecer y con manga de boca grande, con gran fuerza y dirigiendo el golpe hacia el suelo, comprendiendo la calle y aceras.

2.º Cuando sea necesario, para limpiar el barro ó la nieve de la vía pública.

3.º Se harán con gran cuidado riegos modificadores de la atmósfera, empleándose para ello mangas de boca de regadera y con agujeros pequeños, dirigiendo siempre el agua hacia arriba para que caiga sobre el suelo en forma de lluvia. Que este riego sea muy ligero, practicándose uno á las dos de la tarde en invierno; dos en primavera y otoño, á las doce de la mañana y á las cuatro de la tarde; y tres en verano, á las diez de la mañana, á las dos y á las cinco de la tarde.

4.º Que se hagan las limpiezas parciales que se crean necesarias, pero vigilando mucho la manera de practicar el barrido.

5.º Que se evite con el mayor cuidado que con el riego queden charcos en la vía pública y se prohíba á los vecinos con gran severidad y energía que viertan á la calle aguas sucias á ninguna hora, ni basuras en las calles después de hecho el barrido de la madrugada.

En 22 de Diciembre de 1888 se dictó una real orden para que se destruyesen las balsas destinadas á cocer cáñamo que distasen de población menos de 2 kilómetros, prohibiendo en todo caso que las aguas empleadas en el enriado del cáñamo se mezclen con las que hayan de utilizarse en usos domésticos.

En la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, hoy vigente, se dispone que los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Cuando las aguas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación particular pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente.

Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolución para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecación, el ministro de Fomento podrá concederla á cualquier particular ó Em-

presa que se ofreciere á llevarla á cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización.

En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecación, y no haya particular ó Empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la Provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras, costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la Provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando, en consecuencia, sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposición ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposición quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, se decidirá la cuestión de competencia con arreglo á la ley de Obras públicas.

El peticionario de desecación ó saneamiento de lagos, etc., pertenecientes al Estado, al común de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniera, la declaración de utilidad pública.

Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaración de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las concesiones especiales que en cada caso se establezcan.

Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecación ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

En las concesiones para el uso ó aprovechamiento de las aguas corrientes, navegables ó no, que el Gobierno haga se entenderá siempre:

1.º Que si la alteración de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanación.

Para establecer cerca de un río una industria que obligue á tomar agua por medio de cauce, se necesita ser dueño del terreno en que se sitúe ó emplace el artefacto ó presentar autorización del dueño.

Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sus-

tancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, el gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños no hubiesen, en el término de seis meses, adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotación de su industria.

La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre la ejerce el ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias al buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.

Respecto á las de dominio privado, ejercerá sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

PRODUCTOS ALIMENTICIOS. — *Mercados, mataderos, inspección de carnes, carnicerías, panaderías, vaquerías, etc.* — Las disposiciones generales respecto de productos alimenticios son varias; pero puede decirse que, como las relativas al aire, se condensan en los artículos del Código penal citados al principio de este capítulo, y, en cuanto á sus detalles, á la orden de acomodarse á lo que previenen las Ordenanzas de cada Municipio.

DISPOSICIONES SANITARIAS RELATIVAS AL SUELO. — Por la ley Provincial se ordena que las Diputaciones consignen en sus presupuestos cantidades para atender, entre otros servicios, á la construcción, conservación y administración de las obras públicas.

Á su vez, la ley Municipal manda que los Ayuntamientos se ocupen en especial de la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, del empedrado, alumbrado y alcantarillado.

Tienen los Municipios el deber de conservar en buen estado los caminos y las calles, extendiendo su vigilancia por todo el término municipal.

Limpiezas. — En las capitales principales tienen los Ayuntamientos un servicio, más ó menos completo, de limpiezas, cuyos detalles regulan las prescripciones de las Ordenanzas; pero en la mayoría de

los pequeños pueblos es práctica corriente que los vecinos se encarguen de barrer, regar y retirar las inmundicias del trozo de calle comprendido entre el centro y su casa en toda la extensión de su fachada.

Alcantarillas. — Como uno de los cuidados de preferencia encomendados por la ley á las autoridades municipales, todos los pueblos deberían estar dotados de un sistema de alcantarillas más ó menos perfecto, pero completo. Sin embargo, el extraordinario coste de esta clase de obras y la dificultad de hacer comprender á las gentes indoctas el peligro que el descuido en esta materia trae consigo, hace que no sean muchas las poblaciones dotadas de tan importante servicio sanitario.

Sistemas de retretes. — El más extendido en España es el fatalísimo de las fosas fijas, no sólo en los pueblos faltos de alcantarillas, sino en aquellos que no las tienen completas, que son los más.

En las grandes poblaciones y en construcciones nuevas está mandado y se cuida de que sean lo más impermeables posible en su construcción las fosas fijas. En los pueblos pequeños no se toman estas elementales precauciones, y queda al arbitrio de los vecinos el modo y forma de su instalación, las dimensiones, etc., etc. Sólo se ordena en los más que la extracción se haga durante la noche, para evitar las molestias que el mal olor podría causar á los vecinos.

En las poblaciones de alguna importancia existen ya en algunas casas particulares de familias acomodadas y en los Casinos los *water-closets*, pero se han extendido todavía muy poco.

DEPÓSITOS DE INMUNDICIAS. — Están prohibidos en el interior de las poblaciones y suelen colocarse en las afueras, sin que se determine, por regla general, la distancia á que han de hallarse de los lugares habitados y de los caminos.

CUADRAS Y ESTABLOS. — En cada Municipio hay sus preceptos, según las costumbres del país y las prescripciones de las Ordenanzas municipales por que se rigen.

MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LAS EPIDEMIAS. — VACUNACIÓN. — En España no es la vacunación rigurosamente obligatoria, pero está sumamente extendida y cada día lo estará más, porque se requiere estar vacunado para el ingreso en los colegios y escuelas oficiales, se impone á los dependientes y empleados del Estado, de la Provincia y del Municipio y se exige en otras muchas circunstancias.

Desde el año de 1873 se excitó el celo de las autoridades para que por todos los medios que estuviesen á su alcance procuraran la propagación de la vacuna y contribuyeran á que se hicieran vacunar y revacunar el mayor número de personas.

En Febrero de 1874 se pasó una orden circular á los gobernadores, recordando las anteriores disposiciones y recomendándoles que estimularan á las Corporaciones de las provincias de su mando para que, á semejanza de lo hecho en Madrid por el Gobierno, crearán Institutos ó Centros de vacuna viva, y que remitieran periódicamente los datos estadísticos, cuya norma se les remitía.

Aunque con alguna lentitud, han dado resultado los propósitos del Gobierno, y hoy existen en muchas provincias Institutos ó Centros de vacunación que, relacionándose con el Instituto del Estado, establecido en Madrid, conservan el precioso medio profiláctico del inmortal Jenner y practican numerosas operaciones.

Sobre lo dispuesto acerca de la vacunación en la ley de Sanidad (arts. 99 y 100), se circuló una orden en 12 de Junio de 1858, prescribiendo las disposiciones necesarias para evitar las epizootias, propagando la inoculación de los ganados y recomendando á las Diputaciones provinciales que consignaran en sus presupuestos cantidades para recompensar á los ganaderos y adquirir el pus varioloso para las inoculaciones profilácticas.

En 22 de Febrero de 1875 se dictó una real orden dando reglas para evitar el incremento de la viruela en el ganado lanar.

En 10 de Febrero de 1888 se recordó á los gobernadores el cumplimiento de lo dispuesto para la formación y remisión de los estados de vacunación y partes de casos de viruela.

Posteriormente son muchas las órdenes, circulares y preceptos que se han dictado, aumentándose cada día los felices resultados de estas medidas.

SANIDAD MARÍTIMA. — En el cúmulo de disposiciones sanitarias que constituyen la legislación española de este ramo, es el más grande, el más vario y complicado el relativo á Sanidad marítima.

Desde la ley de Sanidad del año de 1855, todavía vigente, que tanta extensión da á la sanidad de puertos y lazaretos, hasta la última reforma del Cuerpo de directores de Sanidad de puertos y lazaretos, de cuya organización y funciones damos cuenta en el anterior capítulo, se encuentran entre otras muchas disposiciones las siguientes:

Real decreto de 7 de Mayo de 1856 que determina que debe entenderse por viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y desde éste al de su salida, sin tocar en

punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta, y divide la navegación por las costas de España en grande y pequeño cabotaje: grande, el que se hace en toda la extensión de aquéllas sin perderlas de vista; y pequeño, el tráfico de un puerto á otro de la misma provincia ó al más próximo de la inmediata de uno y otro lado.

Orden de la Dirección de 25 de Abril de 1867 dando disposiciones para que el servicio de puertos y lazaretos se lleve con exactitud.

Real orden de 24 de Agosto de 1867 sobre infracciones de la legislación sanitaria y sus penas.

Real orden de 20 de Septiembre del mismo año autorizando el uso gratuito del telégrafo por los directores de Sanidad de puertos y lazaretos.

Real orden de 8 de Marzo de 1872 mandando admitir á libre plática los buques con patente limpia y en buenas condiciones higiénicas en que haya ocurrido algún fallecimiento durante la travesía, ó traigan alguna persona de más ó de menos de las comprendidas en la patente y rol, cuando se acredite que la muerte ó la diferencia consisten en causas que no puedan afectar á la salud pública.

Real orden de 5 de Junio de 1872 aclarando dudas de los gobernadores acerca de los actos que constituyen y deben constituir la policía sanitaria de entrada de los buques.

Real orden de 31 de Agosto del mismo año disponiendo que no se despachen las patentes de Sanidad á los buques, sin la previa presentación de la papeleta de la autoridad de Marina.

Real orden de 4 de Octubre de igual año determinando los medios de acreditar que los individuos fallecidos en buque de patente limpia durante la travesía no faltan por causas que puedan afectar á la salud pública.

Real orden de 14 de Diciembre de 1874 declarando subalternos en Sanidad marítima los empleos de celadores, porteros, patronos de falúa, marineros y guardas hijos.

Á estas plazas pueden aspirar los sargentos del Ejército y de Infantería de Marina, según el art. 53 del reglamento orgánico-provisional de 1887.

Real orden de 23 de Marzo de 1875 dispensando del pago de 4 reales (1 peseta) por concepto de impuesto personal de estancia en lazareto á los penados, y reproduciendo la real orden de 13 de Junio de 1856 y el art. 14 de la real instrucción de 9 de Noviembre de 1858, que relevan de aquel pago á los individuos de tropa y otros.

Orden de la Dirección general de 12 de Abril de 1875 fijando el tipo para la imposición de multas.

Real orden de 31 de Octubre de 1877 sobre el servicio de visita de naves.

Orden de la Dirección general respecto de visitas de los directores á los buques surtos en bahía, y mandando que los médicos particulares den parte diario, al director del puerto, de los enfermos que visiten en los buques.

Real orden de 9 de Agosto de 1880 disponiendo que los buques de guerra sean admitidos á libre plática, cualquiera que sea la hora de su llegada á nuestros puertos, siempre que procedan de puntos limpios y lo exijan así apremiantes necesidades.

Real orden de 13 de Noviembre de 1880 insistiendo en que todos los buques, menos los remolcadores y los exceptuados en el art. 19 de la ley, deben ir provistos de patente de Sanidad, aun cuando se despachen para puerto extranjero.

Real orden de 14 de Julio de 1882 dispensando á los buques procedentes del extranjero de la presentación de la lista de tripulantes.

Real orden del 29 del propio mes y año mandando renovar las patentes cuando no quede espacio en las primeras para los refrendos, en lugar de añadir hojas nuevas pegadas con obleas ó de otro modo análogo.

Orden de la Dirección de 1.º de Agosto de igual año determinando con gran detalle la conducta que deberán seguir los directores cuando se presente en el puerto algún buque con individuos de menos por defunción, deserción, etc.

Real orden de 4 de Diciembre del repetido año autorizando á los prácticos para subir, en caso necesario, á bordo de los buques, pero quedando sujetos á igual trato sanitario que la nave.

Real orden de 21 de Marzo de 1885 ordenando que el yute se considere como el lino y el cáñamo para los efectos del art. 44 de la ley de Sanidad.

Real orden de 31 del propio mes y año disponiendo que en los puertos donde no haya Dirección de Sanidad puedan tomar entrada los buques, previo expediente en cada caso, si el comercio de la localidad y el Ayuntamiento se obligan á costear un facultativo y los gastos de material necesarios.

Real orden de 22 de Noviembre de 1886 y órdenes aclaratorias de la Dirección general por las que se autoriza la circulación de trapos por la Península sin embalarlos con lonas embreadas, si han sido desinfectados á presencia de las autoridades sanitarias, incluso el subdelegado de Medicina del distrito, y exigiendo el citado embalaje cuando procedan del extranjero.

Real orden de 9 de Noviembre de 1887 dictando reglas para el reconocimiento de carnes y grasas de cerdo, procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania.

Real orden de 16 de Febrero de 1888 disponiendo que la introduc-

ción de ganados en España pueda hacerse por cualquiera de las Aduanas fronterizo-terrestres y que la importación marítima sólo pueda verificarse por las de primera clase.

Real orden de 23 de Marzo de 1888 determinando que se justifique la primitiva procedencia de los ganados que del extranjero trasborden en nuestros puertos, por medio de certificación expedida por el secretario, con el V.º B.º del director de Sanidad del puerto.

Real orden de 6 de Septiembre de 1888 ampliando la de 31 de Diciembre del 87 relativa á las prescripciones que han de observarse para la introducción de ganado extranjero en España.

Orden de la Dirección de 20 de Noviembre de 1888 recordando que las procedencias sospechosas, cuando se trate de grupos de islas, ha de entenderse tan sólo las de los puertos de la isla epidemiada.

Real orden de 16 de Enero de 1889 relevando de la imposición de los diez días de descanso á las vacas de leche, para permitir su importación del extranjero

Real orden de 21 de Enero de 1889 prescribiendo que los intérpretes firmen los testimonios de visita de naves de los buques extranjeros.

Real orden de 6 de Febrero de 1889 determinando que no se consideren como extranjeros los ganados que saliendo de España para pastar, vuelvan al Reino, y se permita libre entrada á los ganados extranjeros que vengan á pastar en España, siempre que traigan una guía en la cual se haga constar esta circunstancia.

Real orden de 18 de Marzo de 1889 disponiendo la apertura para el servicio público del lazareto de Oza (Coruña).

Real orden del 31 del mismo mes y año dictando reglas para la declaración de contumacia de los cuernos que contengan adherencias en la cepa.

Real orden de 29 de Julio determinando que nuestras autoridades de las Antillas y Filipinas y nuestros cónsules en el extranjero consignen siempre en las patentes de Sanidad la fecha del último caso de fiebre amarilla, peste ó cólera para la aplicación del art. 40 de la ley de Sanidad.

Orden circular de la Dirección general de 22 de Febrero de 1890 recomendando á los Directores de Sanidad marítima la aplicación de los datos estadísticos á los modelos del movimiento de buques publicados por la Dirección general, con severa precisión y ajustándose á los epígrafes de dichos modelos.

Orden de la Dirección general de 7 de Julio de 1890 disponiendo que la declaración oficial de aparición de una epidemia en cualquiera localidad del territorio de la Península é islas adyacentes se considere hecha desde el día en que aparezca incluida en la relación de invasiones y defunciones que se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Real orden del 19 del mismo mes y año (expedida por el ministro de Ultramar y publicada en la *Gaceta* de 7 de Septiembre) aprobando el reglamento de Sanidad marítima para las islas Filipinas, incluyendo este reglamento.

CUARENTENAS. — Sobre lo que acerca de este punto capital de higiene pública dice la ley de Sanidad y se indica en los artículos referentes al Cuerpo de médicos directores de Sanidad de puertos y lazaretos, se publicó en 31 de Marzo de 1888 una real orden cuyas disposiciones respecto de cuarentenas son, en extracto, las siguientes:

2.^a Los directores y médicos de bahía no consultarán en ningún caso al gobernador de la provincia, á los delegados especiales del Gobierno, á la Dirección general del ramo ni al ministro la libre plática ó el régimen cuarentenario de los buques, ni asunto alguno que dé lugar á demora en su entrada ó salida; sino que ajustarán siempre sus resoluciones á lo prevenido en estas reglas y á la legislación general.

3.^a Cuando haya dudas ú omisión en la ley participarán al gobernador, por el primer correo, el acuerdo adoptado y las razones en que se apoye, dando traslado á la Dirección general.

4.^a Comunicarán al capitán del puerto, por medio de volantes formulados é impresos, las órdenes de admisión, de cuarentena y despacho de buques, tan pronto como se dicten aquéllas, precisando la hora y minutos en que se hagan saber al capitán ó patrón del buque. Estos volantes se darán al capitán del barco para que, con el rol, lo entregue á la Capitanía del puerto, debiendo firmar su recibo en el testimonio de visita.

5.^a Siempre que los capitanes ó patrones no cumplan inmediatamente el acuerdo del médico de bahía, lo notificará éste en el acto y por escrito al Consulado del país á que la nave corresponda y á la casa consignataria, enterándoles de la resolución dictada.

6.^a Si la desobediencia ó la infracción de la gente de á bordo fueran peligrosas para la salud, reclamará el director el auxilio del capitán del puerto, como pueden reclamar los médicos del puerto el de las diferentes autoridades.

7.^a Los directores y médicos segundos son responsables de las demoras que en el uso de sus respectivas funciones produzcan á los buques.

8.^a Se entenderá como primitiva procedencia, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre por primera vez, ó después de haber rendido viaje, dejando toda la carga.

9.^a Cuando esa procedencia y los puntos de escala fueran limpios,

pero el buque llevase efectos contumaces, tomados antes, se averiguará su origen y si es sucio de cólera, fiebre amarilla ó peste ó está comprendido en los plazos á que la ley se refiere, no habiendo sufrido la nave la cuarentena de rigor que corresponda, conservará la patente el carácter de sucia y se someterá al trato que proceda.

10. Cuando procedencia y escalas sean limpias, si el buque tiene anterior procedencia sucia, ó se halla dentro de los veinte ó los treinta días que la ley señala, investigando este dato en el curso de la nave durante los cincuenta días anteriores á su llegada al lugar de la procedencia primitiva y ni en éste ni en las escalas anteriores ó posteriores hubiera sufrido cuarentena de rigor y entrase en nuestros puertos con nueva carga contumaz, será sometido á cuarentena de tres días de observación para su saneamiento.

11. Si en iguales condiciones llegara el buque en lastre, ó con mercancía incontumaz, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, se le admitirá á libre plática, previa fumigación ó ventilación del barco, efectos contumaces del mismo y ropas de uso por espacio de cuatro ó seis horas.

12. Si en las mismas circunstancias de la regla 10 y con cualquier clase de cargamento, hubiera efectuado descarga total, entrando el buque en dique, y limpiado y pintado sus departamentos, se admitirá á libre plática.

13. Se someterá á tres días de prácticas cuarentenarias á los buques con patente que exprese la existencia de algunos casos de cólera, fiebre amarilla ó peste en el puerto de salida ó en cualquiera del tránsito, si no se manifiesta que la enfermedad tenga carácter epidémico; pero si se han empleado en la travesía diez ó más días sin accidente de estas enfermedades, se admitirá libremente el pasaje y se fumigarán ó ventilarán los equipajes durante cuatro ó seis horas.

14. El pasaje, equipajes y mercancías todas que se embarquen en puerto limpio, se admitirán libremente, aun cuando en la patente se consigne que en otro ú otros puertos anteriores ó posteriores hay casos de cólera, fiebre ó peste.

15. Si la patente expresa que las citadas enfermedades existen con carácter epidémico en los puertos de origen ó de escala, el buque, el cargamento, personas y equipajes se someterán á cuarentena de rigor.

16. Los buques con patente que manifieste sospecha ó existencia de epidemia, en el puerto de partida, de alguna de las enfermedades determinadas en el art. 38 de la ley, serán admitidos á libre plática, siempre que no haya ocurrido accidente de ellas á bordo.

17. Para deducir de las de España las cuarentenas menores hechas en el extranjero, es necesario que sean de la misma clase, no dispensándose de la de rigor la que se haya hecho en el extranjero sin des-

embarque de personas y de mercancías contumaces, ni las que no se acrediten por certificado del cónsul español ó de Nación amiga, en la forma prevenida.

18. Cuando el tiempo que falte sea de tres ó menos dias, podrá cumplirse en el puerto de llegada, en los términos que marca la regla 63.

19. Cuando los buques procedan de puerto declarado sucio y lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia visada por el cónsul español, se admitirán á libre plática, dándose cuenta á la Dirección general.

20. Á falta de cónsul español, tendrán la misma validez las noticias y certificaciones de los Consulados de Nación amiga.

21. La obligación de nuestros cónsules y demás agentes relativa á la expedición de certificaciones de origen de mercancías se refiere sólo á los Consulados de puntos donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre ó la peste, ni sus procedencias se hallen sometidas al periodo de precaución marcado en el art. 40 de la ley ó al determinado en la regla 30 de esta real orden.

En este precepto se comprende, tanto á los Consulados de primitiva procedencia como á los de escala donde se embarquen mercancías, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

22. Los Consulados de puntos libres de las citadas enfermedades, ó los de aquellos en que los casos no constituyan epidemia ni esté declarada oficialmente, y los de puntos donde hayan transcurrido cuarenta dias desde el último caso de cólera ó fiebre amarilla, ó cincuenta desde la última invasión de peste levantina, cuando el buque salga para España, están obligados á expedir certificaciones de origen de mercancías, sin distinción de contumaz ó incontumaz.

23. Cuando los géneros sean producto del pais de embarque ó estuvieran en él cincuenta ó más dias, se consignará en la certificación esta sola circunstancia.

En otro caso, se expresará el punto de procedencia inmediata de la mercancía, determinando si es puerto marítimo ó fluvial ó puerto interior, la Nación á que corresponde y la fecha de salida de los géneros del lugar indicado.

24. Cuando entre la fecha de la certificación y la de salida de la mercancía del punto anterior inmediato no mediase cincuenta dias, se expresará la otra procedencia anterior, si la hubiere, y las precedentes por el mismo orden hasta completar el plazo.

25. Certificarán también si al tiempo de salida de la mercancía de cualquiera de los puntos de origen existían ó no epidémicamente cólera, fiebre ó peste, expresando siempre la fecha.

26. Cuando los cónsules no tengan medio de averiguar estos datos,

consignarán el resultado de sus investigaciones, sea cual fuere, expidiendo inexcusablemente la certificación, y notificando á los capitanes la necesidad de llevarlo y el régimen que se sigue en España cuando falta.

27. Los directores de Sanidad de los puertos exigirán á los capitanes estos certificados de origen de mercancías, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

28. El conocimiento de la existencia de las enfermedades citadas se deducirá de la patente del barco y de las certificaciones consulares.

29. Cuando no se presenten los certificados prevenidos en que conste que la mercancía fué embarcada después de cuarenta días con relación al cólera ó fiebre amarilla y cincuenta respecto á la peste, ó que en el período de cincuenta días antes de la fecha del certificado no se registra dato de procedencia sucia del cargamento, y cuando éste no salga con destino á nuestros puertos, habiendo duda en cualquier caso respecto á la procedencia limpia en dichos cincuenta días, los géneros contumaces que no tengan origen de fábrica con preparación suficiente en garantía de la salud no podrán tener libre curso en el puerto sino después de ser fumigados ó ventilados por espacio de veinticuatro á setenta y dos horas en el lazareto de observación, en la cubierta del buque, en barcazas ó en la forma que disponga el director del puerto.

Por real orden de 16 de Enero de 1889 están exentos de ventilación los cáñamos, linos, yutes y otros hilados preparados en fábrica para los fines industriales y mercantiles.

Sin perjuicio de lo dicho en la primera parte de esta regla, el barco será admitido á libre plática si las demás circunstancias son satisfactorias.

30. En la misma forma serán saneadas las referidas mercancías que salgan de puerto donde se haya padecido el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante en el período de los veinte días siguientes al de la terminación del plazo señalado por la ley para que los barcos procedentes de tales puertos sigan sujetos á la cuarentena establecida.

31. Cuando las mercancías contumaces no ofrezcan garantía bastante de salud, ordenará el director la suspensión de su desembarque, sin perjuicio de la libre plática del buque en cuanto á lo demás, y de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local se acordará si deben admitirse ó sanearse las mercancías.

Se exceptúan del saneamiento las grasas de cerdo obtenidas por fusión. (*Real orden de 16 de Enero de 1886.*)

32. La denuncia de demora en la visita de naves habrá de acreditarse siempre ante el gobernador y pueden hacerla también las casas consignatarias.

33. Respecto de la forma de tomar entrada los buques de cabotaje, el secretario ó el auxiliar, y á falta de éste el celador, informarán al director del resultado del interrogatorio, que se consignará en la libreta de visita, y le darán cuenta de la documentación para resolver del régimen sanitario que corresponda al buque, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al secretario ó al empleado que le sustituya en la visita.

34. El empleado que sustituya en la visita al secretario deberá extender y autorizar todas las diligencias del expediente del buque á cuya visita haya asistido.

35. Para que la sustitución pueda tener efecto ha de precederla una orden escrita del secretario, dirigida al que le reemplace, expresando el motivo de su imposibilidad.

37. Cuando en las visitas de buques se hallen enfermos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, comunicará el director la nave, y en unión con la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, se procederá, con las precauciones posibles, al detenido reconocimiento del enfermo, despidiendo el buque para lazareto sucio y no permitiendo el desembarque del enfermo si la sospecha se confirma.

Si no se confirmase, pero aparecen síntomas que hagan presumir la existencia de alguna de aquellas enfermedades, y el individuo ha embarcado con destino al puerto, el director de Sanidad, de acuerdo con la referida Comisión, dispondrá la forma de aislar al enfermo en lugar conveniente de la localidad, si no hay riesgo para la salud.

38. Como medio de tomar con la mayor exactitud los datos de procedencia de las mercancías, según lo prevenido en la regla 1.^a, caso 8.^o de la real orden de 17 de Mayo de 1880, pedirán los médicos de bahía á los capitanes ó patrones, el libro de cargamento, diario de navegación, libro de cuenta y razón y el cuaderno de bitácora, sólo para examinarlos y á su presencia tomar las notas necesarias.

41. La falta de patente ó de visado consular en la misma, no justificada, habiendo temor de procedencia sucia ó sospechosa, hará despidir al buque para lazareto sucio.

Si consta al director que la procedencia y escalas son limpias, no hay individuos de más ó de menos á bordo, son buenas las condiciones higiénicas del buque y no ha habido accidente en la salud y consiste la falta en descuido ó causa imputable al capitán, incurrirá éste en la multa de 200 á 600 pesetas; pero se admite la nave á libre plática.

Si con las circunstancias dichas para el buque, asegura el capitán que la falta es involuntaria, se admite el buque á libre plática, aunque no lo pruebe en el acto, y el capitán ó la casa consignataria probarán

la inculpabilidad, garantizando el resultado con una fianza de 200 á 600 pesetas.

La justificación se hace en el acto de la visita, ante el director y una Comisión de la Junta local de Sanidad, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza; consignándose todas estas circunstancias en el expediente del buque, con las firmas de cuantos intervengan. (*Regla 3.ª de la real orden de 17 de Mayo de 1880.*)

42. Cuando los buques carezcan de cualquiera de los otros documentos, ofreciendo el caso sospecha de peligro, acordarán los directores con la Comisión médica de la Junta, cuarentena de observación ó de rigor, según proceda.

43. Si el caso no ofrece peligro y la falta fuese imputable al capitán, será éste apercibido la primera vez por el director del puerto, multado por el alcalde, á propuesta del director, en la reincidencia, y por el gobernador en los casos sucesivos, ajustándose á lo prevenido en la orden de la Dirección general de 12 de Abril de 1875. (*Gaceta del 15.*)

44. Cuando la falta dependa de nuestros cónsules darán los directores cuenta á la Dirección general para los efectos del art. 165 del reglamento.

51. Á los vapores correos que no tengan á bordo mercancía contumaz, de habituales condiciones higiénicas satisfactorias y con facultativo, se les contará como cuarentena cumplida el tiempo de travesía de uno á otros puertos de la Península; quedando á cargo del médico del buque la dirección y cumplimiento de las prácticas higiénicas prevenidas en la regla 3.ª de la real orden de 5 de Junio de 1872, hechos que acreditarán por certificación á la llegada.

52. Para los casos de epidemia en territorio español se observarán los preceptos contenidos en las reglas 53 á la 60.

53. Se considerarán procedencias sospechosas las de aquellos puertos que, no existiendo epidemia de cólera, fiebre amarilla ó peste, ni en su término municipal, pertenezcan á provincia epidemiada.

54. Se entenderán como procedencias sucias las de puertos en cuyo término municipal haya epidemia de las enfermedades dichas.

55. La apreciación de uno y otro caso se hará con vista de las declaraciones diarias de la Dirección general del ramo en la *Gaceta de Madrid*.

56. Los buques procedentes de puerto sucio serán sometidos en el lazareto de observación de los puertos sucios de llegada á tres días de práctica de saneamiento del barco y de las mercancías contumaces.

Á las personas se les permitirá el libre desembarque, trasladándose con las debidas precauciones al hospital de epidemias de la población á los individuos que aparezcan invadidos y enterrando convenientemente á los fallecidos.

57. Los barcos procedentes de puertos sospechosos serán admitidos libremente en los puertos del mismo carácter.

58. Lo mismo se hará en los puertos sucios, con los procedentes de los sospechosos.

59. Los de puertos sucios serán despedidos para lazareto de esta clase en los puertos sospechosos.

60. Las procedencias de puertos sospechosos ó sucios quedarán libres de la cuarentena correspondiente á los veintiún días de no registrarse en la relación sanitaria de la *Gaceta de Madrid* caso alguno de nueva invasión de la enfermedad, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en las travesías y entendiéndose hecha por tal modo la declaración oficial de terminación de la epidemia.

61. Las cuarentenas de observación serán por tiempo de veinticuatro á setenta y dos horas, á juicio del director de Sanidad del puerto, según las condiciones del buque, y de setenta y dos horas para los casos del art. 36 de la ley; practicándose como dispone la regla 3.^a de la real orden de 5 de Junio de 1872 y la de 18 de Septiembre de 1879. (*Gaceta del 20.*)

Los directores de Sanidad aplicarán los nuevos procedimientos que aconsejen los adelantos de la Ciencia.

62. Los géneros que puedan deteriorarse con los gases, se expondrán al aire libre.

63. Estas cuarentenas podrán practicarse en todos los puertos donde existan Direcciones de Sanidad, y si no hubiera lazareto acondicionado como dice el art. 138 del reglamento, se habilitarán tinglados, aparatos ó barcazas para la desinfección, donde crea el director que no puede hacerse en los buques.

64. Los gastos de desinfección en los barcos admitidos á libre plática serán de cuenta de los capitanes, patrones ó casas consignatarias.

65. La declaración de puertos sospechosos, sucios ó limpios se reserva á la Dirección general de Sanidad.

67. La declaración oficial de cesación de la enfermedad se referirá siempre al último caso ocurrido, para que desde la fecha de éste tengan principio los plazos señalados en el art. 40 de la ley.

Cuando no se conozca la última invasión, deberá expresarse en la declaración la fecha desde la cual deberán ser admitidos libremente los buques.

68.

Cuando el buque mantenga á bordo mercancías de puertos anteriores al en que rinda viaje, el cónsul de éste expresará el punto de procedencia de dichas mercancías y el estado sanitario del lugar.

HOSPITALES ESPECIALES. — En España son muchos los hospitales especiales, que, procediendo de fundaciones benéficas en su mayor parte, se rigen por los estatutos de las mismas.

COMPROBACIÓN DE DEFUNCIONES Y NACIMIENTOS. — Por la ley provisional de Registro civil de 17 de Junio de 1870, sancionada en 16 de Agosto del mismo año, mandando cumplirla desde 1.º de Septiembre, se dispuso que la Dirección general, llamada desde entonces *de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado*, los jueces municipales en la Península é islas adyacentes y los agentes diplomáticos en territorio extranjero, llevaran un registro en el que se inscribieran, con sujeción á preceptos dados, los actos concernientes al estado civil de las personas.

El Registro civil se divide en cuatro Secciones denominadas: de *Nacimientos*, de *Matrimonios*, de *Defunciones* y de *Ciudadanía*, y se llevan en libros separados, que han de ser talonarios, á excepción de los que llevan los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, que pueden ser de forma común, pero rubricando todas sus hojas el funcionario encargado del Registro y sellándolas con el de la oficina á que correspondan.

Los libros se han de llevar por duplicado y con su índice alfabético.

Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente y los firmarán el juez y el secretario, la persona ó personas que hayan hecho la declaración y dos testigos mayores de edad.

Los asientos hechos en la Dirección general y en las Legaciones ó Consulados, llevarán el sello correspondiente y la firma del director general y el oficial del Negociado, ó la de los agentes y los cancilleres, los testigos y demás personas que acudieran al acto.

Todos los asientos deben expresar:

- 1.º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.
- 2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga de secretario.
- 3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos.
- 4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas, con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Los funcionarios del Registro civil deben facilitar á cualquier per-

sona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que designe, ó negativa si no los hubiere.

Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas se probarán con las partidas del Registro, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos.

Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados ó la circunstancia de expedirse gratis por pobreza, legalmente declarada, del solicitante.

De los nacimientos. — Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la inscripción.

Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ú otra causa racional bastante para que impida su presentación en el término fijado, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle, para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de circunstancias y ejecutar la inscripción.

Están obligados á hacer la presentación y declaraciones las personas siguientes, por el orden en que se mencionan:

- 1.º El padre.
- 2.º La madre.
- 3.º El pariente más próximo, de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.
- 4.º El facultativo ó partera que hubiera asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.
- 5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que se haya verificado el parto, si éste no tuvo lugar en el domicilio de los padres.
- 6.º Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.
- 7.º Respecto de los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

La inscripción del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias ya indicadas (véase pág. 808), y además las siguientes:

- 1.ª El acto de la presentación del niño.
- 2.ª El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligado á presentarlo.

3.^a La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

4.^a El sexo del recién nacido.

5.^a El nombre que se le haya puesto ó haya de ponerse.

6.^a Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.^a La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido, si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Respecto de los recién nacidos abandonados ó expósitos, en lugar de las circunstancias 3.^a, 6.^a y 7.^a, se expresarán:

1.^o La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.^o Su edad aparente.

3.^o Las señas particulares y defectos de conformación que le distinguan.

4.^o Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediación se hubiesen encontrado, vestidos ó ropas en que estuviese envuelto y demás datos cuya mención sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido manifestándose que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal del facultativo si aquél ha fallecido antes ó después de nacer, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento.

Los obligados á presentar al Registro al recién nacido que no lo hicieren sin justa causa, incurrir en multa de 5 á 10 pesetas, y el doble los reincidentes.

De las defunciones. — Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa.

El asiento del fallecimiento se hace en virtud de parte verbal ó escrito que deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo, de que se ocupa el precepto siguiente:

El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá

examinar el estado del cadáver, y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición extenderá en papel común, y remitirá al juez municipal, certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto, hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó, en otro caso, los que crea probables, clase de enfermedad que haya producido la muerte y señales de descomposición que ya existan.

Por este documento y por el reconocimiento que debe precederle no puede exigirse retribución alguna.

Á falta de los facultativos indicados, podrá certificar y reconocer otro llamado al efecto, á quien la familia ó los herederos abonarán los honorarios de reglamento.

El juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo, siempre que se lo permitan las atenciones de su cargo ó haya motivo para creerlo de atención preferente.

En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas ya (véase pág. 808):

- 1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.
- 2.º El nombre, apellido, domicilio y profesión del difunto y de su cónyuge, si es casado.
- 3.º El nombre, apellido, domicilio y profesión de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubieren tenido.
- 4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.
- 5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo ó notaría en que lo haya otorgado.
- 6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo llenará los requisitos necesarios para que se extienda la partida.

En el caso de fallecimiento de persona desconocida ó de hallazgo de un cadáver, cuya identidad no sea posible por de pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

- 1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.
- 2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan.
- 3.º El tiempo probable de la defunción.
- 4.º El estado del cadáver.
- 5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para

su identificación, los cuales conservará el encargado del Registro ó la autoridad judicial en su caso.

Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

De toda inscripción de defunción se dará parte, por medio de copia certificada, á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas. (*Ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870.*)

Por real orden de 19 de Noviembre de 1872 se dispuso que no pudiera expedirse la licencia de inhumación sin que el cadáver fuera reconocido por un facultativo especial encargado de este servicio, el cual manifestaría al dorso de la certificación del que asistió al enfermo, haber reconocido el cadáver á que se refiere y no encontrar inconveniente en que se diera licencia para su enterramiento, manifestando en otro caso los motivos en que hubiera de fundarse la negativa.

Para cumplir en Madrid este precepto se creó un Cuerpo de que nos ocupamos en el capítulo III.

DEPÓSITOS DE CADÁVERES. — En toda España es de uso corriente que los cadáveres se depositen en el domicilio mismo de los individuos que fallecen. Hay en los cementerios una sala más ó menos adecuada al objeto en la que permanecen, hasta que se da la licencia de enterramiento, algunos cadáveres, ya porque exista una epidemia, ya porque otra circunstancia extraordinaria lo reclame así; pero son muy raros los puntos en que el Depósito tiene condiciones de tal.

Hasta el 30 de Junio de 1878 se depositaban los cadáveres en las iglesias.

Hoy están terminantemente prohibidos estos depósitos.

CEMENTERIOS. — Desde que en el año de 1849 se prohibió el enterramiento en las iglesias se ha preocupado el Gobierno de las condiciones higiénicas de los lugares de sepultura y se han dictado diferentes reales órdenes modificando las que se exigían para la construcción de cementerios nuevos.

En 1884 se mandaron cerrar 7.185 de los 10.091 que componían entonces el total de los existentes, habiéndose logrado en el año de 1888 que se construyeran 200 cementerios nuevos. Pero como las condiciones exigidas y la tramitación larguísima que los expedientes de construcción reclamaban, dificultaban mucho el cumplimiento de la ley en un servicio sanitario de tan grande importancia, se mandó por

real orden de 16 de Julio de 1888 que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios se observen las reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y cura párroco.

2.º Se hará constar en el mismo, por medio del correspondiente plano, autorizado por un arquitecto, ingeniero ó maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comúnmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.º Á estos datos deberá agregarse el informe de dos médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, la proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común.

5.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada año.

6.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales.

7.º Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla, habitación del capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la religión católica, se pasará todo lo actuado al gobernador, para que, después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

8.º No se dará curso por la autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos 2 kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de

distancia, si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, las tiene esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de todos los caseríos.

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el real decreto de 4 de Enero de 1883.

Á este efecto, los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta. Cuando á la vez que estos extremos venga propuesta de recursos, pasará el expediente á la Dirección general de Administración local para su informe.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cementerios cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas se aprobarán por los gobernadores de las provincias, oyendo á la Diputación provincial.

Cuarta. Los gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la disposición primera, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuente el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de cadáveres y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la religión católica.

Quinta. Los gobernadores darán cuenta todos los meses á la Dirección general del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los gobernadores al mes de presentados los documentos que exige la disposición primera.

Séptima. Los gobernadores acusarán recibo de esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el *Boletín Oficial*.

PROSTITUCIÓN. — Ninguna disposición general que conozcamos tiende á reglamentar la prostitución en España; pero en Madrid y en las capitales de provincia habían establecido los gobernadores civiles un sistema de reglamentación local para disminuir los estragos de la sífilis, inscribiendo en los registros de la Policía á las mujeres notoriamente entregadas al vicio y nombrando médicos llamados higienistas para el reconocimiento periódico de las inscritas.

En cada provincia era la reglamentación diferente, como sujeta al criterio particular del gobernador civil, hasta que por una real orden de 14 de Enero de 1889 se dispuso que, como servicio municipal que era el de la higiene de la prostitución, debía pasar á ser objeto de la atención de los Ayuntamientos.

Donde hemos podido verlo de cerca, la medida, aunque acertada en el fondo, va dando funestos resultados en la práctica, por no tener la Policía urbana ni la organización ni la autoridad necesarias para que este servicio se cumpla con el rigor y exactitud que reclama.

VÍAS PÚBLICAS Y EDIFICIOS PARTICULARES. — Las condiciones sanitarias de las vías públicas y de los edificios particulares entran de lleno en las disposiciones que los Ayuntamientos deben publicar en sus Ordenanzas, y no hay preceptos gubernativos generales fuera de lo que dictan las buenas prácticas de los pueblos más adelantados y las leyes de la Arquitectura y la Higiene juntamente.

DISPOSICIONES SANITARIAS ACERCA DE LAS FÁBRICAS. — **LEY DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS OBREROS.** — Desde el año de 1871, en que se abrió una información parlamentaria acerca del estado moral y material de las clases trabajadoras, han surgido numerosos proyectos de ley, que no han llegado á plantearse, hasta que en 1873 se votó y promulgó la ley de 24 de Julio de 1873 sobre el trabajo de los niños y la higiene de los obreros en las fábricas.

Disponía esta ley que ningún niño ó niña de menos de diez años pudiera ser empleado en las fábricas. Los niños de menos de trece años y las niñas de menos de catorce no debían permanecer en los talleres más de cinco horas al día.

Los niños de trece á quince años y las jóvenes de catorce á diez y siete no debían trabajar más de ocho horas.

Los niños que entraran en las fábricas sin saber leer y escribir deberían recibir la instrucción primaria en escuelas creadas y sostenidas por los patronos.

Debería haber agregados al establecimiento, ó visitarle periódicamente, un médico y un farmacéutico, estableciéndose un botiquín en las fábricas y cuidando los patronos de adoptar en los talleres las medidas necesarias para asegurar la higiene y seguridad de los obreros. Las infracciones se castigarían con multa.

A pesar de que en el año de 1884 se dictó una real orden recordando el cumplimiento de esta ley y de que en su virtud se impusieron algunos castigos por los Tribunales, como no se dictaron los oportunos reglamentos para la aplicación de la ley con la organización de las inspecciones al efecto, los buenos propósitos del legislador han quedado sin cumplir.

En algunas fábricas se han creado, no obstante, las escuelas, que producen beneficiosos resultados.

En el año de 1889 se presentó á las Cortes un nuevo proyecto de ley en el que se proponía la edad de nueve años como límite mínimo para que un niño fuera admitido al trabajo en las fábricas; de nueve á trece años no trabajarían más de cinco horas, y los de trece á diez y siete años ocho horas á lo más, sin que pudieran exceder de cuatro consecutivas.

Hasta esta última edad no debían ser admitidos al trabajo en las minas ú ocupaciones bajo tierra, ni en las fábricas de materias inflamables, tóxicas ó insalubres, ó en talleres donde las máquinas funcionasen por acción independiente del obrero, y no podrían ser empleados en la limpieza de motores ó instrumentos de transmisión mientras permanecieran éstos en movimiento.

Se prohibía á los niños menores de trece años el trabajo de noche y en los domingos y días festivos.

Se autorizaba el trabajo en las primeras horas de la mañana de estos días á los jóvenes de trece á diez y siete años cuando lo exigieran las necesidades de la industria.

En las fábricas cuyas circunstancias lo exigiesen podrían trabajar los niños de noche y en los días festivos, á condición de que dispusieran del tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes religiosos, y previo permiso de la autoridad administrativa.

No podían ser empleados en los establecimientos industriales los niños que no fueran provistos de un certificado de hallarse vacunados y de que no padecían ninguna afección orgánica ni contagiosa.

Debían ir tres horas al día á la escuela cuando la fábrica se hallase á menos de 3 kilómetros; y si la escuela más próxima estuviere á mayor distancia, los patronos que ocuparan á más de 20 niños y no

crearán escuela en sus establecimientos debían subvencionar una en las cercanías, autorizándoseles en este caso para descontar del salario de los niños el importe de la remuneración escolar que en el país se acostumbra.

Los trabajos de agilidad, equilibrio, fuerza y dislocación en espectáculos públicos quedaban prohibidos á los menores de diez y siete años.

Un servicio de inspección debía asegurar la aplicación y perseguir á los contraventores, ocupándose de las horas y condiciones del trabajo, de la asistencia á la escuela, del estado de la salud de los niños y de su limpieza, velando también por que los talleres se hallasen instalados en buenas condiciones higiénicas.

Los patronos serían responsables de los accidentes que ocurrieran á los niños por inobservancia de los preceptos de la ley, y se castigaria aquélla con multa de 25 á 50 pesetas, que podría elevarse á 125 en casos de reincidencia.

Modificado este proyecto por la Comisión parlamentaria, no llegó á ser ley al fin; y aunque á éste han seguido otros, entre ellos *El trabajo de los niños*, redactado por el Dr. D. Amalio Jimeno; el de *El trabajo de la mujer*, por D. Vicente Santamaría de Paredes; el de *Industrias peligrosas é insalubres*, por D. Joaquín María Sanromá, el hecho es que no tiene hasta hoy fuerza legal más que el de 24 de Julio de 1873, cuyos preceptos hemos transcrito, y la ley de 26 de Julio de 1878, que, queriendo proteger á los niños contra el espíritu de especulación que los dedica á ciertos ejercicios capaces de poner en peligro su vida ó impedir su desarrollo físico, determinó aplicar las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

1.º Á los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años, cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

2.º Á los que, ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, bufos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esta especie niños ó niñas menores de diez y seis años, que no sean hijos ó descendientes suyos.

3.º Á los que, ejerciendo las mismas profesiones, empleen á sus descendientes menores de doce años.

4.º Á los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega

se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena se impondrá siempre en su grado máximo. En uno y otro caso, la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

5.º Á los que induzcan á un menor de *diez y seis* años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros, para seguir á los individuos de las profesiones indicadas ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Todo el que ejerza una de las profesiones anteriormente expresadas deberá siempre ir provisto de los documentos que acrediten, en forma legal, la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos. La no presentación de dichos documentos siempre que lo exijan las autoridades ó sus agentes, será castigada con arreglo al art. 599 del Código penal.

Los gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los alcaldes en los demás pueblos, que toleraren la infracción de esta ley ó no la pongan en conocimiento de la autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar al suyo, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del mismo Código.

Los agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las autoridades españolas toda infracción de esta ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos referidos. En ambos casos, adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de éstos á las autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños y niñas menores de *diez y seis* años á que se refiere esta ley.

CASAS PARA OBREROS. — Lo único que en España se ha hecho en esta materia son tres ensayos comenzados en Madrid por la iniciativa de Sociedades particulares ligeramente auxiliadas por los Centros oficiales, que han aprobado los estatutos y reglamentos redactados por las respectivas Juntas de gobierno, y de que daremos cuenta en el capítulo IV.

Ley general para estimular el desarrollo de estas empresas, ó destino de fondos generales para cooperar al fin por ellas perseguido, no se han dado, que sepamos.

DISPOSICIONES SANITARIAS ACERCA DE LAS ESCUELAS. — La ley de Instrucción pública de 1857 proclamó el principio de la enseñanza primaria, obligatoria y gratuita, en los términos siguientes:

1.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.

2.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados, en su caso, con la multa de 0,50 á 5 pesetas.

3.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo cura párroco y visada por el alcalde del pueblo.

El real decreto de 27 de Febrero de 1883 declaró que estas disposiciones debían cumplirse con todo rigor, y dictó medidas para saber si se observan, al mismo tiempo que estimuló el celo de los maestros y maestras para extender la enseñanza, é impuso la obligación más ineludible á los funcionarios públicos respecto de dársela á sus hijos.

Al efecto, las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas de los respectivos pueblos comprendidos en la edad escolar que fija la ley de 1857; los maestros y maestras formarán también, en Abril y Octubre de cada año, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á la escuela en el semestre anterior; y los inspectores de primera enseñanza redactarán un estado comparativo de estos datos, que remitirán á la Dirección general de Instrucción pública, así como deberán examinar los registros de las multas que por faltar á esta obligación hubiesen impuesto los alcaldes.

Todo funcionario público, tanto del Estado como de la Provincia ó Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus jefes inmediatos, que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en escuela pública ó privada ó en enseñan-

za doméstica, la primera enseñanza. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos, no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir con este requisito.

Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un *distrito* donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente: en otro caso, cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Únicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separación debida.

Según la citada ley de 1857, el Gobierno promoverá las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados (1).

El reglamento orgánico de las escuelas de primera enseñanza, que por no haberse hecho otro posterior que no esté derogado, es el de 26 de Noviembre de 1838, dispone:

Art. 3.º En todos los pueblos se establecerá la escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público, en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener (véase más adelante el decreto de 5 de Octubre de 1883); con bastante luz, ventilación y defensa de la intemperie.

Art. 8.º En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras, etcétera, se colocarán dentro de la escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa y cada cosa esté en su lugar*.

Art. 9.º Cuidará el maestro de que se barra diariamente la escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no estén en ella.

Art. 12. Para ser admitido el niño deberá tener, por regla general, seis á trece años. No obstante, las *Juntas locales* podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal que sirva de obstáculo al buen régimen de la escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el maestro admitir, en concepto de pasantes, á cuantos aspiren al magisterio de primeras letras.

(1) *Curso de Derecho administrativo*, por D. Vicente Santamaría de Paredes. — Madrid, 1885.

Art. 16. Durarán los ejercicios de escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde *en todo tiempo, excepto las tardes de la cantícula, en que podrán ser de dos horas ó de una á juicio de la respectiva Junta local.*

Este artículo está hoy modificado, concediendo cuarenta y cinco días de totales vacaciones durante la estación rigurosa de calor.

Las horas de entrada y salida las fijará la misma Junta con arreglo á la diferencia de estaciones, climas ú otras circunstancias locales.

Art. 21. Examinará también el maestro si los niños se presentan en la escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios, y anotando los que parezcan descuidados en esta parte para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la escuela ningún niño que se presente con erupciones, sin que preceda certificación de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda, por su naturaleza, á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obligada á sacar á sus hijos de la escuela demasiado pronto, procurarán los maestros promover especialmente los adelantamientos (*de esta segunda división*), á fin de que los niños de diez años precisados á dejar la escuela, puedan aumentar por sí ó conservar al menos con pequeño esfuerzo lo que hubieren aprendido.

Art. 84. Cuidarán mucho los maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria ó de cabeza, como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 92. Las disposiciones de este reglamento serán comunes á las escuelas de niñas, en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar las labores propias de su sexo.

En la ley de 29 de Junio de 1880 se dispuso (art. 4.º) que el Gobierno promoviera y estimulara también el establecimiento de Cajas de ahorros escolares en las escuelas é Institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existieran Cajas de ahorros ó hubiera medios fáciles de comunicación, aplicando los sistemas de organización más sencillos y provechosos.

Respecto de los locales para escuela se había ordenado por un decreto - ley de 18 de Enero de 1869, que la Escuela de Arquitectura presentara al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para escuelas de niños y niñas en poblaciones de menos de 500 almas; otro para escuelas públicas de un solo sexo en poblaciones de más de 500 almas y menos de 5.000; y otro para escuelas, también de un solo sexo, en poblaciones de más de 5.000 almas.

Todas estas escuelas habían de tener precisamente: un local para clase ó aula; habitación para el profesor; una sala para biblioteca, y jardín, con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género, pero sin determinar cuáles fueran éstas.

Últimamente, y por decreto de 5 de Octubre de 1883, se mandó, siendo ministro de Fomento el Excmo. Sr. D. Germán Gamazo, que los Ayuntamientos que solicitaran subvención del Estado para la construcción de edificios para escuelas públicas estaban obligados á que el proyecto y planos del edificio reunieran las condiciones que se detallan á continuación, negándose desde luego por la Dirección general de Instrucción pública toda pretensión que no se acomodara á tales prescripciones, que son las siguientes:

1.^a El edificio se ha de componer, cuando menos, de vestíbulo, sala ó salas de escuelas, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias para el aseo de los alumnos.

2.^a Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1,25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal, que dé una capacidad de 5 metros cúbicos por alumno.

3.^a La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de 5 metros cuadrados por alumno.

4.^a Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.^a En el caso de que las habitaciones de los maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con éstas.

La *Estadística general de primera enseñanza*, publicada en el mismo año de 1883 por la Dirección general, dice respecto de las escuelas privadas que, aun siendo en extremo benévola al calificar, resultaba el cuadro siguiente:

LOCALES

SUS CONDICIONES	De escuelas de niños y adultos.	De escuelas de niñas y adultas.	De escuelas de párvulos.	Total.
Buenos.	483	509	60	1.052
Regulares.	760	908	138	1.806
Malos.	691	548	192	1.431
	1.934	1.965	390	4.289